

CONGRESO NACIONAL

PROYECTO DE LEI

SOBRE

ORGANIZACION I ATRIBUCIONES

DE LAS

MUNICIPALIDADES



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA NACIONAL, MONEDA 112

1890

Honorable Cámara:

La Comisión mixta de Senadores i Diputados encargada de estudiar los proyectos de lei de Municipalidades i de Elecciones, tiene el honor de presentaros el resultado de sus tareas, sometiendo a vuestra deliberacion los dos proyectos de lei que ha preparado.

No teme la Comisión que las ideas que somete al Congreso Nacional puedan ser tachadas de prematuras, porque cree que las discusiones en el Congreso i en la prensa diaria, han convencido a la opinion pública de que no se puede basar el Gobierno libre sino en la accion individual de los ciudadanos.

Para asegurarla, se propone constituir los Municipios sobre la base de la mas completa autonomia i de la intervencion personal de los vecinos en la discusion i gobierno de los intereses comunales.

Como el principal de éstos es asegurar la verdad de la representacion en el gobierno jeneral del pais, en el proyecto de lei de Elecciones se confian todos los procedimientos a los Municipios

i se establecen los medios de hacer la transicion del sistema actual al nuevo.

En la discusion de estos proyectos darán los miembros de la Comision los fundamentos de sus disposiciones, como espresarán tambien su opinion, si lo consideran necesario, algunos de los firmantes que han disentido de la mayoría en ciertos puntos.

PROYECTO DE LEI
SOBRE
ORGANIZACION I ATRIBUCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES

—••—
TÍTULO I

De la division territorial

ARTÍCULO 1.º

Las provincias de la República se dividirán en los departamentos siguientes:

PROVINCIA DE TACNA

Tacna.—Las subdelegaciones 1, 2, 3 i 4 del actual departamento de Tacna, formarán el departamento de Tacna, que tendrá los límites que asignan a las cuatro subdelegaciones en conjunto la lei de 31 de octubre de 1884 i los supremos decretos de 9 de noviembre de 1885 i 10 de mayo de 1886. (Pob. 14,183.) (1)

Tarata.—Las subdelegaciones 5, 6, 7, 8, 9 i 10 del actual departamento de Tacna, formarán el departamento de Tarata, que tendrá los límites que asignan a las seis subdelegaciones en conjunto la misma lei i decretos citados. (Pob. 6,132.)

Arica.—Las subdelegaciones 1, 2, 3, 4, 5 i 6 del actual departamento de Arica, formarán el departamento de Arica, que tendrá los límites que asigna a las seis subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 9 de mayo de 1885. (Pob. 9,208.)

PROVINCIA DE TARAPACÁ

Iquique.—Las subdelegaciones 1, 2, 3, 4, 5 i 6 del actual departamento de Tarapacá, formarán el departamento de Iquique, que tendrá los límites que asignan a las seis subdelegaciones en conjunto los supremos decretos de 5 de noviembre de 1885 i 1.º de diciembre de 1886. (Pob. 18,543.)

Noria.—Las subdelegaciones 7, 8, 9 i 10 del actual departamento de Tarapacá, formarán el departamento de Noria, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 7,477).

(1) Solo como dato ilustrativo que no debe figurar en la lei se anota la publicacion que el censo de 1885 da a los nuevos departamentos.

Tarapacá.—Las subdelegaciones 11, 12 i 13 del actual departamento de Tarapacá, formarán el departamento de Tarapacá que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 7,031.)

Pisagua.—Las subdelegaciones 1 i 2 del actual departamento de Pisagua, formarán el departamento de Pisagua, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 3 de noviembre de 1885. (Pob. 8,964)

Camíña.—Las subdelegaciones 3, 4 i 5 del actual departamento de Pisagua, formarán el departamento de Camíña, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 3,062)

PROVINCIA DE ANTOFAGASTA

Antofagasta.—Las subdelegaciones 1, 2, 3 i 4 del actual departamento de Antofagasta, formarán el departamento de Antofagasta, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 12 de setiembre de 1888. (Pob. 9,853)

Caracoles.—Las subdelegaciones 5, 6, 7, 8 i 9 del actual departamento de Antofagasta, formarán el departamento de Caracoles, que tendrá los límites que asigna a las cinco subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 2,279.)

Tocopilla.—Las subdelegaciones 1 i 2 del actual departamento de Tocopilla, formarán el departamento de Tocopilla, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 10 de octubre de 1888. (Pob. 4,654.)

Taltal.—Las subdelegaciones 1, 2, 3, i 5 del actual departamento de Taltal, formarán el departamento de Taltal, que tendrá los límites que asignan a las cuatro subdelegaciones en conjunto los supremos decretos de 12 de agosto de 1884, de 5 de diciembre de 1884 i de 27 de julio de 1887. (Pob. 7,782.)

Cachinal.—Las subdelegaciones 4, 6, 7, 8 i 9 del actual departamento de Taltal, formarán el departamento de Cachinal, que tendrá los límites que asignan a las cuatro subdelegaciones en conjunto lo mismos decretos (Pob. 4,641.)

PROVINCIA DE ATACAMA

Chañaral.—Las subdelegaciones 1, 2, 3, 4 i 5 del actual departamento de Chañaral, formarán el departamento de Chañaral, que tendrá los límites que asigna a las cinco subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 3 de junio de 1884. (Pob. 5,558.)

Caldera.—La subdelegación 1 del actual departamento de Copiapó, formará el departamento de Caldera, que tendrá los límites que asigna a dicha subdelegación el supremo decreto de 6 de diciembre de 1888. (Pob. 2174.)

Copiapó.—Las subdelegaciones 2, 3, 4, 5, 6, 7 i 8 del actual departamento de Copiapó, formarán el departamento de Copiapó, que tendrá los límites que asigna a las siete subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 12,050.)

Tierra Amarilla.—Las subdelegaciones 9, 10, 14 i 17 del actual departamento de Copiapó, formarán el departamento de Tierra Amarilla, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 6,280.)

Bordos.—Las subdelegaciones 11, 12, 13, 15 i 16 del actual departamento de Copiapó, formarán el departamento de Bordos, que tendrá los

límites que asigna a las cinco subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 6,851.)

Puquios.—Las subdelegaciones 18, 19 i 20 del actual departamento de Copiapó, formarán el departamento de Puquios, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 2,350.)

Freirina.—Las subdelegaciones 1, 2, 3, 4, 5 i 6 del actual departamento de Freirina, formarán el departamento de Freirina, que tendrá los límites que asigna a las seis subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 29 de octubre de 1885. (Pob. 7,490.)

Carrizal Alto.—Las subdelegaciones 7 i 8 del actual departamento de Freirina, formarán el departamento de Carrizal Alto, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 5,944.)

Vallenar.—Las subdelegaciones 1, 2, 3, 4 i 9 del actual departamento de Vallenar, formarán el departamento de Vallenar, que tendrá los límites que asigna a las cinco subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 20 de octubre de 1885. (Pob. 9,131.)

Alto del Carmen.—Las subdelegaciones 5, 6, 7, 8 i 10 del actual departamento de Vallenar, formarán el departamento de Alto del Carmen, que tendrá los límites que asigna a las cinco subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 6,315.)

PROVINCIA DE COQUIMBO

Coquimbo.—Las subdelegaciones 1, 2, 3 i 4 del actual departamento de Coquimbo, formarán el departamento de Coquimbo, que tendrá los límites que asignan a las cuatro subdelegaciones en conjunto los supremos decretos de 31 de octubre de 1866 i de 7 de marzo de 1882. (Pob. 10,271.)

Andacollo.—Las subdelegaciones 5, 6 i 7 del actual departamento de Coquimbo, formarán el departamento de Andacollo, que tendrá los límites que asignan a las tres subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 5,754.)

Vicuña.—Las subdelegaciones 1, 2, 3, 4, 5 i 6 del actual departamento de Elqui, formarán el departamento de Vicuña, que tendrá los límites que asignan a las seis subdelegaciones en conjunto los supremos decretos de 1.º de setiembre de 1853 i 27 de mayo de 1863. (Pob. 7,534.)

Union de Elqui.—Las subdelegaciones 7, 8, 9 i 10 del actual departamento de Elqui, formarán el departamento de Union, de Elqui, que tendrá los límites que asignan a las cuatro subdelegaciones en conjunto los mismos decretos (Pob. 8,233.)

Higuera.—Las subdelegaciones 1 i 2 del actual departamento de la Serena, formarán el departamento de la Higuera, que tendrá los límites que asignan a las dos subdelegaciones en conjunto los supremos decretos de 2 de noviembre de 1885 i 24 de diciembre de 1888. (Pob. 8,426.)

Algarrobito.—Las subdelegaciones 3, 4, 5 i 6 del actual departamento de la Serena, formarán el departamento del Algarrobito, que tendrá los límites que asignan a las cuatro subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 5,908.)

Compañía.—Las subdelegaciones 7 i 9 del actual departamento de la Serena, formarán el departamento de Compañía, que tendrá los límites que asignan a las dos subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 6,545.)

Serena.—Las subdelegaciones 8, 10, 11, 12, 13 i 14 del actual departamento de la Serena, formarán el departamento de la Serena, que tendrá los límites que asignan a las seis subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pb. 15,281.)

Ovalle.—Las subdelegaciones 1, 2, 15 i 21 del actual departamento de Ovalle, formarán el departamento de Ovalle, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 31 de diciembre de 1888. (Pob. 7,448.)

Sotaquí.—Las subdelegaciones 3, 4 i 9 del actual departamento de Ovalle, formarán el departamento de Sotaquí, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 7,205.)

Caren.—Las subdelegaciones 5, 6, 7 i 8 del actual departamento de Ovalle, formarán el departamento de Caren, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 10,430.)

Hurtado.—Las subdelegaciones 10, 11, 12 i 13 del actual departamento de Ovalle, formarán el departamento de Hurtado, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 9,327.)

Tongoi.—Las subdelegaciones 14 i 16 del actual departamento de Ovalle, formarán el departamento de Tongoi, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 9,522.)

Punitaqui.—Las subdelegaciones 17, 18, 19 i 20 del actual departamento de Ovalle, formarán el departamento de Punitaqui, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 13,292.)

Illapel.—Las subdelegaciones 1 i 2 del actual departamento de Illapel, formarán el departamento de Illapel, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto, el supremo decreto de 2 de diciembre de 1885. (Pob. 4,703.)

Cuzcuz.—Las subdelegaciones 3, 4, 5 i 10 del actual departamento de Illapel, formarán el departamento de Cuzcuz, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 9,778.)

Salamanca.—Las subdelegaciones 6 i 7 del actual departamento de Illapel, formarán el departamento de Salamanca, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 9,205.)

Canela.—Las subdelegaciones 8 i 9 del actual departamento de Illapel, formarán el departamento de Canela, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 8,175.)

Combarbalá.—Las subdelegaciones 1, 2, 3, 4 i 5 del actual departamento de Combarbalá, formarán el departamento de Combarbalá, que tendrá los límites que asigna a las cinco subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 2 de diciembre de 1885. (Pob. 9,662.)

Chañaral Alto.—Las subdelegaciones 6 i 7 del actual departamento de Combarbalá, formarán el departamento de Chañaral Alto, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 6,096.)

PROVINCIA DE ACONCAGUA

San Felipe.—Las subdelegaciones 1, 2 i 3 del actual departamento de San Felipe, formarán el departamento de San Felipe, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el decreto supremo de 30 de noviembre de 1885. (Pob. 11,591).

Almendral.—Las subdelegaciones 4, 5 i 6 del actual departamento de San Felipe, formarán el departamento de Almendral, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 5,951).

Santa María.—Las subdelegaciones 7, 8, 9 i 10 del actual departamento de San Felipe, formarán el departamento de Santa María, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pab. 8,240).

Las Juntas.—Las subdelegaciones 11, 12, 13 i 14 del actual departamento de San Felipe, formarán el departamento de Las Juntas, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 8,482).

Andes.—Las subdelegaciones 1, 2 i 3 del actual departamento de los Andes, formarán el departamento de los Andes, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 27 de noviembre de 1885. (Pob. 7,868).

Curimon.—Las subdelegaciones 4, 5, 6 i 7 del actual departamento de los Andes, formarán el departamento de Curimon, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 9,389.)

Calle Larga.—Las subdelegaciones 8, 9 i 10 del actual departamento de Los Andes formarán el departamento de Calle Larga, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 6,258.)

Pocuro.—Las subdelegaciones 11, 12 i 13 del actual departamento de Los Andes, formarán el departamento de Pocuro, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 7,257.)

Putando.—Las subdelegaciones 1, 2 i 3 del actual departamento de Putando, formarán el departamento de Putando, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 3 de octubre de 1857. (Pob. 9,600.)

Quebrada de Herrera.—Las subdelegaciones 4 i 5 del actual departamento de Putando, formarán el departamento de Quebrada de Herrera, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 7,572.)

Asiento.—Las subdelegaciones 6, 7 i 8 del actual departamento de Putando, formarán el departamento del Asiento, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 11,831.)

Chincolco.—Las subdelegaciones 1 i 2 del actual departamento de Petorca, formarán el departamento de Chincolco, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 30 de agosto de 1888. (Pob. 7,972.)

Petorca.—Las subdelegaciones 3, 4 i 5 del actual departamento de Petorca formarán el departamento de Petorca, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 5,488.)

Quilimari.—Las subdelegaciones 6, 7, 8 i 9 del actual departamento de Petorca, formarán el departamento de Quilimari, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 5,712.)

Los Vilos.—Las subdelegaciones 10, 11, 12, 13 i 14 del actual departamento de Petorca, formarán el departamento de Los Vilos, que tendrá los límites que asigna a las cinco subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 6,024.)

Tunga.—Las subdelegaciones 15, 16, 17 i 18 del actual departamento de Petorca, formarán el departamento de Tunga que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 6,818.)

La Ligua.—Las subdelegaciones 1 i 4 del actual departamento de La Ligua, formarán el departamento de La Ligua, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 30 de noviembre de 1885. (Pob. 4,219.)

Placilla de Papudo.—Las subdelegaciones 2, 3 i 7 del actual departamento de La Ligua, formarán el departamento de Placilla de Papudo, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 3,685.)

Cabildo.—Las subdelegaciones 5 i 6 del actual departamento de La Ligua, formarán el departamento de Cabildo, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 6,177.)

PROVINCIA DE VALPARAISO

Las Zorras.—Las subdelegaciones 1, 2 i 20 del actual departamento de Valparaiso, formarán el departamento de Las Zorras, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 18 de julio de 1888. (Pob. 12,338.)

Cordillera.—Las subdelegaciones 3, 4, 5 i 6 del actual departamento de Valparaiso, formarán el departamento de Cordillera, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 20,863.)

San Agustin.—Las subdelegaciones 7, 8, 9, 10 i 11 del actual departamento de Valparaiso, formarán el departamento de San Agustin, que tendrá los límites que asigna a las cinco subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 19,902.)

Jaime.—Las subdelegaciones 12, 13, 14, 15 i 16 del actual departamento de Valparaiso, formarán el departamento de Jaime, que tendrá los límites que asigna a las cinco subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 20,771.)

Delicias.—Las subdelegaciones 17, 18, 19 i 21 del actual departamento de Valparaiso, formarán el departamento de las Delicias, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 21,768.)

Baron.—Las subdelegaciones 22 i 23 del actual departamento de Valparaiso, formarán el departamento del Baron, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 16,555.)

Viña del Mar.—La subdelegación 24 del actual departamento de Valparaisa, formará el departamento de Viña del Mar, que tendrá los límites que asigna a esta subdelegación el mismo decreto. (Pob. 4,859.)

Quillota.—Las subdelegaciones 1, 2, 3, 4, 5 i 6 del actual departamen-

to de Quillota, formarán el departamento de Quillota, que tendrá los límites que asigna a las seis subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 3 de noviembre de 1885. (Pob. 13,248.)

Calera.—Las subdelegaciones 7, 8, 9, 10 i 11 del actual departamento de Quillota, formarán el departamento de la Calera, que tendrá los límites que asigna a las cinco subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 8,509.)

Llay-Llay.—La subdelegación 12 del actual departamento de Quillota, formará el departamento de Llay-Llay, que tendrá los límites que asigna a esta subdelegación, el mismo decreto. (Pob. 5,319.)

Conchalí.—Las subdelegaciones 13 i 14 del actual departamento de Quillota, formarán el departamento de Conchalí, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 4,498.)

Nogales.—Las subdelegaciones 15 i 16 del actual departamento de Quillota, formarán el departamento de los Nogales, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 7,280.)

Puchuncaví.—La subdelegación 17 del actual departamento de Quillota, formará el departamento de Puchuncaví, que tendrá los límites que asigna a dicha subdelegación el mismo decreto. (Pob. 5,217.)

Quintero.—Las subdelegaciones 18 i 19 del actual departamento de Quillota, formarán el departamento de Quintero, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 4,666.)

Casablanca.—Las subdelegaciones 1, 2, 7 i 8 del actual departamento de Casablanca, formarán el departamento de Casablanca, que tendrá los límites que asigna a las cinco subdelegaciones en conjunto el decreto supremo de 5 de febrero de 1866. (Pob. 7,288.)

Lagunillas.—Las subdelegaciones 3, 4, 5, i 6 del actual departamento de Casablanca, formarán el departamento de Lagunillas, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 7,108.)

Limache.—Las subdelegaciones 1 i 2 del actual departamento de Limache, formarán el departamento de Limache, que tendrá los límites que asignan a las dos subdelegaciones en conjunto los supremos decretos de 16 de noviembre de 1885 i 4 de agosto de 1888. (Pob. 12,066.)

Olmué.—Las subdelegaciones 3 i 4 del actual departamento de Limache, formarán el departamento de Olmué, que tendrá los límites que asignan a las dos subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 3,650.)

San Francisco de Limache.—La subdelegación 5 del actual departamento de Limache, formará el departamento de San Francisco de Limache, que tendrá los límites que asignan a dicha subdelegación los mismos decretos. (Pob. 5,570.)

Quilpué.—Las subdelegaciones 6, 7 i 8 del actual departamento de Limache, formarán el departamento de Quilpué, que tendrá los límites que asignan a las tres subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 5,000.)

PROVINCIA DE SANTIAGO

Santa Lucía.—Las subdelegaciones 1, 2, 3, 4 i 5 urbanas del actual departamento de Santiago, formarán el departamento de Santa Lucía, que tendrá los límites que asigna a las cinco subdelegaciones en conjunto el decreto supremo de 7 de enero de 1889. (Pob. 16,403.)

Santa Ana.—Las subdelegaciones 6, 7 i 8 urbanas del actual departamento de Santiago formarán el departamento de Santa Ana, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 21,000.)

Portales.—Las subdelegaciones urbanas 9, 10, 11 i 12 del actual departamento de Santiago, formarán el departamento de Portales, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 19,000.)

Estacion.—Las subdelegaciones 13 i 25 urbanas del actual departamento de Santiago, formarán el departamento de la Estacion, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 11,786.)

Cañadilla.—Las subdelegaciones 14 i 15 urbanas del actual departamento de Santiago, formarán el departamento de la Cañadilla, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 20,900.)

Recoleta.—Las subdelegaciones 16 urbana, i 1, 24 i 25 rurales del actual departamento de Santiago, formarán el departamento de la Recoleta, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 14,899.)

Maestranza.—Las subdelegaciones 17, 18 i 19 urbanas del actual departamento de Santiago, formarán el departamento de la Maestranza, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 21,000.)

Universidad.—Las subdelegaciones 20 i 21 urbana, del actual departamento de Santiago, formarán el departamento de la Universidad, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 22,754.)

San Lázaro.—Las subdelegaciones 22, 23 i 24 urbanas del actual departamento de Santiago, formarán el departamento de San Lázaro, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 19,000.)

Parque Cousiño.—Las subdelegaciones 26 i 27 urbanas i 8.^a rural del actual departamento de Santiago, formarán el departamento del Parque Cousiño, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 17,853.)

Ñuñoa.—Las subdelegaciones rurales 2, 3, 4, 5 i 26 del actual departamento de Santiago, formarán el departamento de Ñuñoa, que tendrá los límites que asigna a las cinco subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 13,781.)

Santa Rosa.—Las subdelegaciones 6 i 7 rurales del actual departamento de Santiago, formarán el departamento de Santa Rosa, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 4,831.)

Chuchunco.—Las subdelegaciones 9 i 10 rurales del actual departamento de Santiago, formarán el departamento de Chuchunco, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 4,056.)

Lo Espejo.—Las subdelegaciones 11, 12, 13 i 14 rurales del actual departamento de Santiago, formarán el departamento de Lo Espejo, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 8,652.)

Renca.—Las subdelegaciones 15 i 16 rurales del actual departamento de Santiago, formarán el departamento de Renca, que tendrá los límites

que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 5,403.)

Lampa.—Las subdelegaciones 17, 22 i 23 rurales del actual departamento de Santiago, formarán el departamento de Lampa, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 6,433.)

Colina.—Las subdelegaciones 18, 19, 20 i 21 rurales del actual departamento de Santiago, formarán el departamento de Colina, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 8,968.)

San Bernardo.—Las subdelegaciones 1, 10, 11 i 12 del actual departamento de la Victoria, formarán el departamento de San Bernardo, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 23 de agosto de 1875. (Pob. 8,877.)

Malloco.—Las subdelegaciones 2, 3, 4, 5 i 6 del actual departamento de la Victoria, formarán el departamento de Malloco, que tendrá los límites que asigna a las cinco subdelegaciones en conjunto el mismo decreto (Pob. 12,817).

Calera de Tango.—Las subdelegaciones 7, 8 i 9 del departamento de la Victoria, formarán el departamento de Calera de Tango, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 6,827).

San José de Maipo.—Las subdelegaciones 13 i 14 del actual departamento de la Victoria, formarán el departamento de San José de Maipo, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 4,290).

Peral.—Las subdelegaciones 15, 16, 17 i 18 del actual departamento de la Victoria, formarán el departamento de Peral, que tendrá los límites que a las cuatro subdelegaciones en conjunto asigna el mismo decreto. (Pob. 5,359.)

Melipilla.—Las subdelegaciones 1, 2 i 9 del actual departamento de Melipilla, formarán el departamento de Melipilla, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 14 de enero de 1889. (Pob. 10,603).

San Francisco del Monte.—La subdelegación 2 del departamento de Melipilla, formará el departamento de San Francisco del Monte, que tendrá los límites que asigna a esa subdelegación el mismo decreto. (Pob. 4,247).

Curacaví.—La subdelegación 4 del actual departamento de Melipilla, formará el departamento de Curacaví, que tendrá los límites que asigna a dicha subdelegación el mismo decreto. (Pob. 5,329).

Molino.—La subdelegación 5 del actual departamento de Melipilla, formará el departamento de Molino, que tendrá los límites que asigna a dicha subdelegación el mismo decreto. (Pob. 1,946).

San Antonio.—Las subdelegaciones 6 i 7 del actual departamento de Melipilla, formarán el departamento de San Antonio, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 5,303).

Cuncumen.—La subdelegación 8 del actual departamento de Melipilla, formará el departamento de Cuncumen, que tendrá los límites que asigna a esta subdelegación el mismo decreto. (Pob. 2,825).

Chocalan.—Las subdelegaciones 10 i 11 del actual departamento de Melipilla, formarán el departamento de Chocalan, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 8,101).

Loica.—Las subdelegaciones 12 i 13 del actual departamento de Melipilla, formarán el departamento de Loica, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 6,812).

San Pedro.—Las subdelegaciones 14 i 15 del actual departamento de Melipilla, formarán el departamento de San Pedro, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 5,155).

Alhué.—Las subdelegaciones 16, 17, 18 i 19 del actual departamento de Melipilla, formarán el departamento de Alhué, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 4,253).

PROVINCIA DE O'HIGGINS

Rancagua.—Las subdelegaciones 1, 2 i 6 del actual departamento de Rancagua, formarán el departamento de Rancagua, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 7 de noviembre de 1885. (Pob. 9,309).

Machali.—Las subdelegaciones 3, 4 i 5 del actual departamento de Rancagua, formarán el departamento de Machali que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 7,176).

Codegua.—Las subdelegaciones 7 i 8 del actual departamento de Rancagua, formarán el departamento de Codegua, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 8,482).

San Francisco.—La subdelegación 9 del actual departamento de Rancagua, formará el departamento de San Francisco, que tendrá los límites que asigna a dicha subdelegación el mismo decreto. (Pob. 5,094).

Doñihue.—Las subdelegaciones 10 i 11 del actual departamento de Rancagua, formarán el departamento de Doñihue, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 5,254).

Peumo.—Las subdelegaciones 1 i 2 del actual departamento de Cachapoal, formarán el departamento de Peumo, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el decreto supremo de 1.º de octubre de 1884. (Pob. 5,999).

Llallauquen.—Las subdelegaciones 3 i 4 del actual departamento de Cachapoal, formarán el departamento de Llallauquen, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 6,160).

Coltauco.—Las subdelegaciones 5, 6, 7 i 8 del actual departamento de Cachapoal, formarán el departamento de Coltauco, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 9,534).

Buin.—Las subdelegaciones 1, 11 i 12 del actual departamento de Maipo, formarán el departamento de Buin, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 2 de noviembre de 1885. (Pob. 8,998).

Maipo.—Las subdelegaciones 2 i 4 del actual departamento de Maipo, formarán el departamento de Maipo, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 5,228).

Valdivia de Paine.—Las subdelegaciones 5 i 6 del actual departamento de Maipo, formarán el departamento de Valdivia de Paine, que

tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 5,297).

Linderos.—Las subdelegaciones 7, 8, 9 i 10 del actual departamento de Maipo, formarán el departamento de Linderos, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 11,110).

PROVINCIA DE COLCHAGUA

San Fernando.—Las subdelegaciones 1 i 2 del actual departamento de San Fernando, formarán el departamento de San Fernando, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 14 de agosto de 1867. (Pob. 7,417).

Roma.—Las subdelegaciones 3, 4 i 5 del actual departamento de San Fernando, formarán el departamento de Roma, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 7,417).

Chimbarongo.—Las subdelegaciones 6, 7 i 8 del actual departamento de San Fernando, formarán el departamento de Chimbarongo, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto, el mismo decreto. (Pob. 13,206).

Nancagua.—Las subdelegaciones 9 i 10 del actual departamento de San Fernando, formarán el departamento de Nancagua, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 9,433).

Palmilla.—Las subdelegaciones 11 i 18 del actual departamento de San Fernando, formarán el departamento de Palmilla, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 7,613).

Pichilemu.—Las subdelegaciones 12, 13 i 14 del actual departamento de San Fernando, formarán el departamento de Pichilemu, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 11,406).

Pupuya.—La subdelegacion 15 del actual departamento de San Fernando, formará el departamento de Pupuya, que tendrá los límites que asigna a dicha subdelegacion el mismo decreto. (Pob. 9,082).

Estrella.—Las subdelegaciones 16 i 17 del actual departamento de San Fernando, formarán el departamento de Estrella, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 7,156).

Placilla.—Las subdelegaciones 19 i 20 del actual departamento de San Fernando, formarán el departamento de Placilla, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 6,007).

Rengo.—Las subdelegaciones 1 i 2 del actual departamento de Caupolican, formarán el departamento de Rengo, que tendrá los límites que asignan a las dos subdelegaciones en conjunto los supremos decretos de 26 de junio 1863, de 16 de setiembre de 1864, de 6 de abril de 1874, de 19 de julio de 1883 i de 13 de noviembre de 1883. (Pob. 9,857).

Chanqueahue.—La subdelegacion 3 del actual departamento de Caupolican, formará el departamento de Chanqueahue, que tendrá los límites que asignan a dicha subdelegacion los mismos decretos. (Pob. 4,023).

Requinoa.—Las subdelegaciones 4 i 5 del actual departamento de Caupolican, formarán el departamento de Requinoa, que tendrá los límites que asignan a las dos subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 10,051).

Coinco.—Las subdelegaciones 6 i 7 del actual departamento de Caupolican, formarán el departamento de Coinco, que tendrá los límites que asignan a las dos subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 9,373).

La Quinta.—Las subdelegaciones 8 i 9 del actual departamento de Caupolican, formarán el departamento de La Quinta, que tendrá los límites que asignan a las dos subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 10,107).

Pichidegua.—Las subdelegaciones 10 i 15 del actual departamento de Caupolican, formarán el departamento de Pichidegua, que tendrá los límites que asignan a las dos subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 7,574).

San Vicente.—Las subdelegaciones 11 i 12 del actual departamento de Caupolican, formarán el departamento de San Vicente, que tendrá los límites que asignan a las dos subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 13,566).

Malloa.—Las subdelegaciones 13 i 14 del actual departamento de Caupolican, formarán el departamento de Malloa, que tendrá los límites que asignan a las dos subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 9,394).

PROVINCIA DE CURICÓ

Curicó.—Las subdelegaciones 1, 2, 3, 4, 6 i 7 del actual departamento de Curicó, formarán el departamento de Curicó, que tendrá los límites que asignan a las seis subdelegaciones en conjunto los supremos decretos de 24 de setiembre de 1874, de 28 de diciembre de 1875, de 29 de setiembre de 1877 i de 18 de octubre de 1881. (Pob. 15,676).

Teno.—Las subdelegaciones 5, 8, 9 i 11 del actual departamento de Curicó, formarán el departamento de Teno, que tendrá los límites que asignan a las cuatro subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 9,902).

Paredones.—Las subdelegaciones 10 i 12 del actual departamento de Curicó, formarán el departamento de Paredones, que tendrá los límites que asignan a las dos subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 7,437).

Chépica.—Las subdelegaciones 13, 14 i 15 del actual departamento de Curicó, formarán el departamento de Chépica, que tendrá los límites que asignan a las tres subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 11,943).

Rauco.—Las subdelegaciones 16 i 17 del actual departamento de Curicó, formarán el departamento de Rauco, que tendrá los límites que asignan a las dos subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 6,152).

Tutuquen.—Las subdelegaciones 18 i 19 del actual departamento de Curicó, formarán el departamento de Tutuquen, que tendrá los límites que asignan a las dos subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 7,334).

Vichuquen.—Las subdelegaciones 1, 10 i 11 del actual departamento de Vichuquen, formarán el departamento de Vichuquen, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 15 de noviembre de 1887. (Pob. 12,000)

Paredones de Vichuquen.—Las subdelegaciones 2, 3 i 4 del actual departamento de Vichuquen, formarán el departamento de Paredones de Vichuquen, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 11,400).

Lolol.—Las subdelegaciones 5, 6 i 7 del actual departamento de Vi-chuquen, formarán el departamento de Lolol, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 10,500).

Alcántara.—Las subdelegaciones 8 i 9 del actual departamento de Vi-chuquen, formarán el departamento de Alcántara, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 7,761).

PROVINCIA DE TALCA

Talca.—Las subdelegaciones 1, 2, 3, 4, 5 i 6 del actual departamento de Talca, formarán el departamento de Talca, que tendrá los límites que asignan a las seis subdelegaciones en conjunto los supremos decretos de 14 de agosto de 1858, 17 de junio de 1870, 18 de diciembre de 1878, 8 de marzo de 1881 i 12 de setiembre de 1884. (Pob. 24,788).

Duao.—Las subdelegaciones 7, 8 i 9 del actual departamento de Talca, formarán el departamento de Duao, que tendrá los límites que asignan a las tres subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 10,586).

San Clemente.—Las subdelegaciones 10, 11 i 12 del actual departamento de Talca, formarán el departamento de San Clemente, que tendrá los límites que asignan a las tres subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 11,053).

Pelarco.—Las subdelegaciones 13, 14 i 15 del actual departamento de Talca, formarán el departamento de Pelarco, que tendrá los límites que asignan a las tres subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 14,004).

Pencahue.—Las subdelegaciones 16 i 17 del actual departamento de Talca, formarán el departamento de Pencahue, que tendrá los límites que asignan a las dos subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 9,605).

Curepto.—Las subdelegaciones 1 i 2 del actual departamento de Curepto, formarán el departamento de Curepto, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 7 de junio de 1884. (Pob. 9,580.)

Gualleco.—Las subdelegaciones 3, 4, 5 i 6 del actual departamento de Curepto, formarán el departamento de Gualleco, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 11,240.)

Putú.—Las subdelegaciones 7, 8, 9 i 10 del actual departamento de Curepto, formarán el departamento de Putú, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 10,495.)

Molina.—Las subdelegaciones 1, 2 i 6 del actual departamento de Lontué, formarán el departamento de Molina, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 7 de agosto de 1866. (Pob. 17,027).

Valdivia del Lontué.—Las subdelegaciones 3 i 4 del actual departamento de Lontué, formarán el departamento de Valdivia del Lontué, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 10,054).

Pequen.—La subdelegación 5 del actual departamento de Lontué, formarán el departamento de Pequen, que tendrá los límites que asigna a esta subdelegación el mismo decreto. (Pob. 5,040).

PROVINCIA DE LINARES

Lináres.—Las subdelegaciones 1, 2, 3, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 i 18 del actual departamento de Lináres, formarán el departamento de Linares, que tendrá los límites que asignan a las doce subdelegaciones en conjunto los supremos decretos de 16 de octubre de 1885 i de 27 de setiembre de 1888. (Pob. 26,882.)

Yerbas-Buenas.—Las subdelegaciones 4, 5, 6, 7, 8 i 9 del actual departamento de Lináres, formarán el departamento de Yerbas-Buenas, que tendrá los límites que asignan a las seis subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 18,125.)

San Javier.—Las subdelegaciones 1 i 2 del actual departamento de Loncomilla formarán el departamento de San Javier, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 22 de octubre de 1888. (Pob. 10,872.)

Villa Alegre.—Las subdelegaciones 3 i 4 del actual departamento de Loncomilla, formarán el departamento de Villa-Alegre, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 10,210.)

Huerta.—Las subdelegaciones 5, 6 i 7 del actual departamento de Loncomilla, formarán el departamento de la Huerta, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 12,877.)

Parral.—Las subdelegaciones 1, 2, 3, 8, 9 i 10 del actual departamento del Parral, formarán el departamento del Parral, que tendrá los límites que asigna a las seis subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 29 de setiembre de 1888. (Pob. 17,133.)

Rinconada.—Las subdelegaciones 4, 5, 6 i 7 del actual departamento del Parral, formarán el departamento de Rinconada, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 14,562.)

PROVINCIA DEL MAULE

Quirihue.—Las subdelegaciones 1, 2, 3, 4 i 5 del actual departamento de Itata, formarán el departamento de Quirihue, que tendrá los límites que asigna a las cinco subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 29 de octubre de 1885. (Pob. 11,788.)

Portezuelo.—Las subdelegaciones 6 i 7 del actual departamento de Itata, formarán el departamento de Portezuelo, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 10,480.)

Ninhue.—Las subdelegaciones 8 i 9, del actual departamento de Itata, formarán el departamento de Ninhue, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 7,081.)

Pocillas.—Las subdelegaciones 10 i 11 del actual departamento de Itata, formarán el departamento de Pocillas, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 5,770.)

Cobquecura.—Las subdelegaciones 12, 13 i 14 del actual departamento de Itata, formarán el departamento de Cobquecura, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 10,887.)

Cauquenes.—Las subdelegaciones 1, 2, 3, 5, 12, 13 i 14 del actual de-

partamento de Cauquenes, formarán el departamento de Cauquenes, que tendrá los límites que asigna a las siete subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 24 de agosto de 1888. (Pob. 18,325.)

Curanipe.—Las subdelegaciones 4, 6, 7 i 8 del actual departamento de Cauquenes, formarán el departamento de Curanipe, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 17,804.)

Sauzal.—Las subdelegaciones 9, 10 i 11 del actual departamento de Cauquenes, formarán el departamento de Sauzal, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 9,821.)

Constitucion.—Las subdelegaciones 1, 2, 3 i 4 del actual departamento de Constitucion, formarán el departamento de Constitucion, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 3 de marzo de 1870. (Pob. 14,940.)

Empedrado.—Las subdelegaciones 5 i 6 del actual departamento de Constitucion, formarán el departamento de Empedrado, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 7,353.)

Nirivilo.—Las subdelegaciones 7, 8 i 9 del actual departamento de Constitucion, formarán el departamento de Nirivilo, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 9,932.)

PROVINCIA DEL ÑUBLE

Chillan.—Las subdelegaciones 1, 2 i 3 del departamento de Chillán, formarán el departamento de Chillan, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 7 de noviembre de 1888. (Pob. 20,775.)

Chillan Viejo.—Las subdelegaciones 4, 5, 6, 7 i 8 del actual departamento de Chillán, formarán el departamento de Chillán Viejo, que tendrá los límites que asigna a las cinco subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 12,808.)

Pinto.—Las subdelegaciones 9 i 10 del actual departamento de Chillán, formarán el departamento de Pinto, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 8,682.)

Coihueco.—Las subdelegaciones 11 i 15 del actual departamento de Chillán, formarán el departamento de Coihueco, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 10,534.)

Niblinto.—Las subdelegaciones 12, 13 i 14 del actual departamento de Chillan, formarán el departamento de Niblinto, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 7,988.)

Yungai.—Las subdelegaciones 1, 2, 3, 4, 5 i 6 del actual departamento de Yungai, formarán el departamento de Yungai, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 19 de octubre de 1885. (Pob. 10,602.)

Pemuco.—Las subdelegaciones 7, 8, 9 i 10 del actual departamento de Yungai, formarán el departamento de Pemuco, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 12,008.)

El Cármen.—Las subdelegaciones 11 i 12 del actual departamento de

Yungai formarán el departamento de El Cármen, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 7,836.)

Búlnes.—Las subdelegaciones 1, 2 i 3, del actual departamento de Búlnes, formarán el departamento de Búlnes, que tendrá los límites que asigna, a las tres subdelegaciones en conjunto los supremos decretos de 21 de octubre i de 20 de noviembre de 1884. (Pob. 7,150.)

San Ignacio.—Las subdelegaciones 4, 5, 6 i 7 del actual departamento de Búlnes, formarán el departamento de San Ignacio, que tendrá los límites que asignan a las cuatro subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 11,323.)

San Carlos.—Las subdelegaciones 1, 2 i 11 del actual departamento de San Cárlos, formarán el departamento de San Cárlos, que tendrá los límites que asignan a las tres subdelegaciones en conjunto los supremos decretos de 12 de noviembre de 1866 i de 5 de enero de 1885. (Pob. 10,408.)

San Gregorio.—Las subdelegaciones 3, 5 i 6 del actual departamento de San Cárlos, formarán el departamento de San Gregorio, que tendrá los límites que asignan a las tres subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 10,783.)

San Nicolás.—Las subdelegaciones 7, 8, 9 i 10 del actual departamento de San Cárlos, formarán el departamento de San Nicolás, que tendrá los límites que asignan a las cuatro subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 12,260.)

San Fabian.—Las subdelegaciones 4, i 12 del actual departamento de San Cárlos, formarán el departamento de San Fabian, que tendrá los límites que asignan a las dos subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 6,734.)

PROVINCIA DE CONCEPCION

Concepcion.—Las subdelegaciones 1, 2, 3, i 4 del actual departamento de Concepcion, formarán el departamento de Concepcion, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 15 de junio de 1888. (Pob. 24,180.)

Penco.—Las subdelegaciones 8 i 9 del actual departamento de Concepcion, formarán el departamento de Penco, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 7,517.)

Hualqui.—Las subdelegaciones 5, 6 i 7 del actual departamento de Concepcion, formarán el departamento de Hualqui, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 8,022.)

Coronel.—Las subdelegaciones 1 i 6 del actual departamento de Lautaro, formarán el departamento de Coronel, que tendrá los límites que asignan, a las dos subdelegaciones en conjunto los supremos decretos de 13 de noviembre de 1885, 29 de marzo i 1.º de diciembre de 1888. (Pob. 10,520.)

Lota.—Las subdelegaciones 2 i 5 del actual departamento de Lautaro, formarán el departamento de Lota, que tendrá los límites que asignan a las dos subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 12,855.)

Santa Juana.—Las subdelegaciones 3, 4 i 7 del actual departamento de Lautaro, formarán el departamento de Santa Juana, que tendrá los límites que asignan a las dos subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 8,629.)

Talcahuano.—Las subdelegaciones 1, 2, 3 i 4 del actual departamento de Talcahuano, formarán el departamento de Talcahuano, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 9 de noviembre de 1885. (Pob. 6,716.)

Yumbel.—Las subdelegaciones 1, 6, 7 i 9 del actual departamento de Rere, formarán el departamento de Yumbel, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 11 de setiembre de 1888. (Pob. 15,290.)

San Luis Gonzaga.—La subdelegación 2 del actual departamento de Rere, formará el departamento de San Luis Gonzaga, que tendrá los límites que asigna a dicha subdelegación el mismo decreto. (Pob. 12,846.)

Talcamávida.—Las subdelegaciones 3, 4 i 5 del actual departamento de Rere, formarán el departamento de Talcamávida, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 11,704.)

Tucapel.—Las subdelegaciones 8, 10 i 11 del actual departamento de Rere, formarán el departamento de Tucapel, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 6,485.)

Florida.—Las subdelegaciones 1, 4 i 5 del actual departamento de Puchacai, formarán el departamento de Florida, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 12 de noviembre de 1885. (Pob. 12,460.)

Quillon.—Las subdelegaciones 2 i 3 del actual departamento de Puchacai, formarán el departamento de Quillon, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 11,675.)

Tomé.—Las subdelegaciones 1 i 2 del actual departamento de Coelemu, formarán el departamento del Tomé, que tendrá los límites que asignan a las dos subdelegaciones en conjunto los supremos decretos de 3 noviembre de 1885 i de 30 de mayo de 1888. (Pob. 10,119.)

Coelemu.—Las subdelegaciones 3, 4 i 5 del actual departamento de Coelemu formarán el departamento de Coelemu que tendrá los límites que asignan a las tres subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 10,059.)

Rafael.—Las subdelegaciones 6, 7, 8, 9, 10 i 11 del actual departamento de Coelemu formarán el departamento de Rafael, que tendrá los límites que asignan a las seis subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 10,663.)

PROVINCIA DE BIO-BIO

Anjeles.—Las subdelegaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 16 i 23 del actual departamento de la Laja formarán el departamento de Los Anjeles, que tendrá los límites que asignan a las doce subdelegaciones en conjunto los supremos decretos de 30 de setiembre de 1869, 23 de diciembre de 1873, 29 de setiembre de 1874, 18 de octubre de 1875 i 26 de octubre de 1876. (Pob. 16,680.)

Santa Fé.—Las subdelegaciones 12, 13, 14 i 15, del actual departamento de la Laja formarán el departamento de Santa Fé, que tendrá los límites que asignan a las cuatro subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 7,616.)

Antuco.—Las subdelegaciones 8, 17, 18 i 19 del actual departamento de la Laja, formarán el departamento de Antuco, que tendrá los límites que asignan a las cuatro subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 7,492.)

Quilleco.—Las subdelegaciones 20, 21, 22, 24 i 25 del actual departamento de la Laja, formarán el departamento de Quilleco, que tendrá los límites que asignan a las cinco subdelegaciones en conjunto los mismos decretos. (Pob. 17,261.)

Nacimiento.—Las subdelegaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 i 9 del actual departamento de Nacimiento, formarán el departamento de Nacimiento, que tendrá los límites que asigna a las nueve subdelegaciones en conjunto el decreto supremo de 22 de febrero de 1876. (Pob. 16,990.)

Mulchen.—Las subdelegaciones 1, 2, 3, 9 i 10 del actual departamento de Mulchen, formarán el departamento de Mulchen, que tendrá los límites que asigna a las cinco subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 13 de octubre de 1888. (Pob. 16,618.)

Quilaco.—Las subdelegaciones 4, 5, 6, 7 i 8 del actual departamento de Mulchen, formarán el departamento de Quilaco, que tendrá los límites que asigna a las cinco subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 15,806.)

PROVINCIA DE ARAUCO

Lebu.—Las subdelegaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 i 8 del actual departamento de Lebu, formarán el departamento de Lebu, que tendrá los límites que asignan a las ocho subdelegaciones en conjunto los supremos decretos de 29 de enero de 1876, de 4 de marzo de 1881 i de 17 de octubre de 1885. (Pob. 18,004.)

Cañete.—Las subdelegaciones 1, 2, 3, 4 i 6 del actual departamento de Cañete, formarán el departamento de Cañete, que tendrá los límites que asigna a las cinco subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 21 de octubre de 1885. (Pob. 15,285.)

Quidico.—Las subdelegaciones 5, 7, 8 i 9 del actual departamento de Cañete, formarán el departamento de Quidico, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 14,859.)

Arauco.—Las subdelegaciones 1, 6, 7, 8, 9, 10 i 11 del actual departamento de Arauco, formarán el departamento de Arauco, que tendrá los límites que asigna a las siete subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 21 de octubre de 1885. (Pob. 14,669.)

Carampangue.—Las subdelegaciones 2, 3, 4 i 5 del actual departamento de Arauco, formarán el departamento de Carampangue, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 12,604.)

PROVINCIA DE MALLECO

Angol.—Las subdelegaciones 1, 2, 3, 4, 5 i 6 del actual departamento de Angol, formarán el departamento de Angol, que tendrá los límites que asigna a las seis subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 22 de junio de 1887. (Pob. 14,678.)

Los Sauces.—Las subdelegaciones 7, 8 i 9 del actual departamento de Angol, formarán el departamento de Los Sauces, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 5,000.)

Traiguén.—Las subdelegaciones 1 i 2 del actual departamento de Traiguén, formarán el departamento de Traiguén, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 1.º de setiembre de 1887. (Pob. 9,000.)

Victoria.—La subdelegación 3 del actual departamento de Traiguen, formará el departamento de Victoria, que tendrá los límites que asigna a dicha subdelegación el mismo decreto. (Pob. 7,000.)

Quillen.—La subdelegación 4 del actual departamento de Traiguen, formará el departamento de Quillen, que tendrá los límites que asigna a dicha subdelegación el mismo decreto. (Pob. 4,000.)

Lumaco.—Las subdelegaciones 5 i 6 del actual departamento de Traiguen, formarán el departamento de Lumaco, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 5,000.)

Collipulli.—Las subdelegaciones 1, 2 i 3 del actual departamento de Collipulli, formarán el departamento de Collipulli, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 1.º de setiembre de 1887. (Pob. 6,000.)

Curaco.—Las subdelegaciones 4 i 5 del actual departamento de Collipulli formarán el departamento de Curaco que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 5,000.)

Ercilla.—Las subdelegación 6 del actual departamento de Collipulli, formará el departamento de Ercilla, que tendrá los límites que asigna a dicha subdelegación el mismo decreto. (Pob. 5,000.)

PROVINCIA DE CAUTIN

Temuco.—Las subdelegaciones 1, 2 i 4 del actual departamento de Temuco, formarán el departamento de Temuco, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el decreto de 1.º de setiembre de 1887.

Lautaro.—La subdelegación 3 del actual departamento de Temuco formará el departamento de Lautaro, que tendrá los límites que asigna a dicha subdelegación el supremo decreto de 1.º de setiembre de 1887.

Nueva Imperial.—Las subdelegaciones 1 i 3 del actual departamento de Imperial, formarán el departamento de Nueva Imperial, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 1.º de setiembre de 1887.

Galvarino.—La subdelegación 2 del actual departamento de Imperial formará el departamento de Galvarino, que tendrá los límites que asigna a dicha subdelegación el mismo decreto.

PROVINCIA DE VALDIVIA

Valdivia.—Las subdelegaciones 1, 2, 3 i 6 del actual departamento de Valdivia, formarán el departamento de Valdivia, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 4 de noviembre de 1885. (Pob. 6,979.)

Corral.—Las subdelegaciones 4 i 5 del actual departamento de Valdivia formarán el departamento de Corral, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 2,920.)

Calle-Calle.—Las subdelegaciones Calle-Calle 7, 8, 9, 10 i 11 del actual departamento de Valdivia, formarán el departamento de Calle-Calle que tendrá los límites que asigna a las cinco subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 13,196.)

San José.—Las subdelegaciones 12, 13, 14 i 15 del actual departamento de Valdivia, formarán el departamento de San José que tendrá los

límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 6,000.)

Union.—Las subdelegaciones 1, 2, 3, 4, 8, 9 i 10 del actual departamento de la Union, formarán el departamento de la Union, que tendrá los límites que asigna a las siete subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 4 de noviembre de 1885. (Pob. 9,789.)

Rio Bueno.—Las subdelegaciones 5, 6 i 7 del actual departamento de la Union, formarán el departamento de Río Bueno, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 8,667.)

PROVINCIA DE LLANQUIHUE

Calbuco.—Las subdelegaciones 1, 2, 3, 4, 5 i 6 del actual departamento de Carelmapu, formarán el departamento de Calbuco, que tendrá los límites que asigna a las seis subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 16 de octubre de 1885. (Pob. 11,249.)

Carelmapu.—Las subdelegaciones 7 i 8 del actual departamento de Carelmapu, formará el departamento de Carelmapu, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 2,057.)

Mauillin.—Las subdelegaciones 9, 10, 11 i 12 del actual departamento de Carelmapu, formarán el departamento de Mauillin, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 7,590.)

Puerto Montt.—Las subdelegaciones 1, 2 i 4 del actual departamento de Llanquihue, formarán el departamento de Puerto Montt, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 18 de mayo de 1885. (Pob. 8,092.)

Frutillar.—Las subdelegaciones 3 i 5 del actual departamento de Llanquihue, formarán el departamento de Frutillar, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 5,040.)

Octai.—La subdelegacion 6 del actual departamento de Llanquihue, formará el departamento de Octai, que tendrá los límites que asigna a dicha subdelegacion el mismo decreto. (Pob. 2,514.)

Osorno.—Las subdelegaciones 1, 2, 3 i 4 del actual departamento de Osorno, formarán el departamento de Osorno, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 3 de noviembre de 1885. (Pob. 10,775.)

San Pablo.—Las subdelegaciones 8, 9, 10, 11 i 12 del actual departamento de Osorno, formarán el departamento de San Pablo, que tendrá los límites que asigna a las cinco subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 7,928.)

Riachuelo.—Las subdelegaciones 5, 6 i 7 del actual departamento de Osorno formarán el departamento de Riachuelo que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 7,520.)

PROVINCIA DE CHILOÉ

Ancud.—Las subdelegaciones 1, 2, 3, 4 i 5 del actual departamento de Ancud, formarán el departamento de Ancud, que tendrá los límites que asigna a las cinco subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 5 de noviembre de 1885. (Pob. 8,971.)

Quemchi.—Las subdelegaciones 6, 7, 8 i 9 del actual departamento de Ancud, formarán el departamento de Quemchi, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 6,160.)

Dalcahue.—Las subdelegaciones 10, 11 i 12 del actual departamento de Ancud, formarán el departamento de Dalcahue, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 9,387.)

Castro.—Las subdelegaciones 1, 2, 3 i 4 del actual departamento de Castro, formarán el departamento de Castro, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el supremo decreto de 4 de noviembre de 1885. (Pob. 11,916.)

Chelin.—Las subdelegaciones 13 i 14 del actual departamento de Castro formarán el departamento de Chelin, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 2,922.)

Chonchi.—Las subdelegaciones 5, 6, 7 i 8 del actual departamento de Castro, formarán el departamento de Chonchi, que tendrá los límites que asigna a las cuatro subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 8,213.)

Queilen.—Las subdelegaciones 9, 10 i 15 del actual departamento de Castro, formarán el departamento de Queilen, que tendrá los límites que asigna a las tres subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 5,103.)

Puqueldon.—Las subdelegaciones 11 i 12 del actual departamento de Castro, formarán el departamento de Puqueldon, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 6,866.)

Quinchao.—La subdelegación 1 del actual departamento de Quinchao, formará el departamento de Quinchao, que tendrá los límites que asigna a esta subdelegación el supremo decreto de 14 de noviembre de 1885. (Pob. 4,128.)

Curaco de Velez.—Las subdelegaciones 2 i 3 del actual departamento de Quinchao, formarán el departamento de Curaco de Velez, que tendrá los límites que asigna a las dos subdelegaciones en conjunto el mismo decreto. (Pob. 4,586.)

Quenac.—La subdelegación 4 del actual departamento de Quinchao, formará el departamento de Quenac, que tendrá los límites que asigna a dicha subdelegación el mismo decreto. (Pob. 1,699.)

Meulin.—La subdelegación 5 del actual departamento de Quinchao, formará el departamento de Meulin, que tendrá los límites que asigna a dicha subdelegación el mismo decreto. (Pob. 1,599.)

Apiao.—La subdelegación 6 del actual departamento de Quinchao, formará el departamento de Apiao, que tendrá los límites que asigna a dicha subdelegación el mismo decreto. (Pob. 1,861.)

TERRITORIO DE MAGALLANES

Punta Arenas.—Las subdelegaciones 1 i 2 del territorio de Magallanes, formarán el departamento de Punta Arenas, que tendrá los límites que asignan a las dos subdelegaciones en conjunto los supremos decretos de 3 de junio de 1873 i de 10 de marzo de 1874. (Pob. 2,085.)

TÍTULO II

De la organizacion de las Municipalidades

ART. 2.º

Cada Municipalidad se compone de nueve miembros, tres de los cuales serán alcaldes i los demas rejidores.

En los territorios municipales cuya poblacion exceda de veinte mil habitantes se elejirá un municipal mas por cada fraccion de diez mil.

ART. 3.º

La eleccion de municipales se hará en votacion directa por los electores del respectivo territorio municipal, en conformidad a la lei de elecciones.

ART. 4.º

Para poder ser elejido municipal, se requiere:

- 1.º Ciudadanía en ejercicio;
- 2.º Cinco años, a lo ménos, de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

ART. 5.º

No pueden ser elejidos municipales:

1.º Los naturalizados en pais extranjero ni los que hayan admitido empleos, funciones o pensiones de un gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso, si unos i otros no hubieren obtenido rehabilitacion del Senado;

2.º Los que tienen o caucionan contratos con el Estado o con la Municipalidad sobre obras públicas o municipales o sobre provision de cualquiera especie de artículos;

3.º Los que hayan sido condenados por quiebra fraudulenta o por crimen o simple delito que merezca pena afflictiva, no siendo contra la seguridad interior del Estado;

4.º Los que se hallen procesados por las mismas causas, entendiéndose procesado un individuo desde que exista contra él decreto de prision no apelado o confirmado por el tribunal de apelaciones;

5.º Los que se hallen sujetos a interdiccion judicial por decreto no apelado o confirmado por el tribunal de apelaciones.

La sobreviniencia de algunas de las inhabilidades establecidas en los números 1.º, 2.º i 3.º pone fin al cargo. La de alguna de las establecidas en los números 4.º i 5.º suspende el ejercicio del cargo hasta que haya sentencia ejecutoriada de absolucion o de rehabilitacion respectivamente.

ART. 6.º

El cargo de municipal es incompatible con todo empleo público o municipal retribuido i con toda funcion o comision de la misma naturaleza.

Ningun municipal, desde el momento de la eleccion i hasta seis meses despues de terminar su cargo, puede ser nombrado para funcion, comision o empleo públicos o municipales retribuidos.

ART. 7.º

No pueden ser simultáneamente miembros de una misma Municipalidad los parientes consanguíneos o afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Si resultaren elejidas personas comprendidas en esta prohibicion, entrará la que hubiere obtenido mayor número de sufragios; en caso de igualdad, la de mas edad.

Esta prohibicion no comprende los parentezcos contraidos despues de la eleccion. La muerte de la mujer, ántes de instalarse la Municipalidad, hace cesar la prohibicion por afinidad.

ART. 8.º

El cargo de municipal es gratuito i nadie podrá escusarse de ejercerlo, sino:

- 1.º Por tener 60 años de edad.
- 2.º Por tener algun defecto fisico o adolecer de alguna grave enfermedad que impida el ejercicio habitual del cargo.

TÍTULO III

De la instalacion i constitucion de las Municipalidades

ART. 9.º

Corresponde a las Municipalidades calificar la eleccion de sus miembros, pronunciándose sobre las exclusiones a que haya lugar por vicios de la eleccion que la anularen en todo o en parte, o por inhabilidad de los electos, segun las disposiciones del título precedente.

ART. 10

Durante el plazo fatal de los ocho dias siguientes al escrutinio jeneral de la eleccion de municipales en cada territorio municipal, cualquiera del pueblo podrá reclamar de la eleccion de uno o mas de los electos, presentando por escrito sus reclamaciones en la secretaría de la Municipalidad, acompañadas de los documentos o comprobantes que tuviere a bien. El secretario pondrá cargo al escrito i dará recibo. A falta de secretario, la presentacion se hará ante cualquier notario de la localidad.

ART. 11

A la una de la tarde del dia siguiente a la espiracion de dicho plazo, se reunirán en junta preparatoria, en la respectiva sala municipal, los ciudadanos que, segun las actas orijinales del escrutinio jeneral i los poderes que se presentaren estendidos en la forma prescrita por la lei de elecciones, acrediten su eleccion como municipales.

Esta junta, a falta del presidente constitucional, será presidida por el de mayor edad entre los asistentes, i en ella hará de secretario el de menor edad entre los mismos.

Cualquiera que sea el número de los asistentes, la junta procederá a elegir, por voto acumulativo, una comision preparatoria de tres miembros, presidida por el de mayor edad, encargada esclusivamente de examinar las reclamaciones deducidas, i de presentar a la Municipalidad, en su primera sesion ordinaria, un informe sobre la eleccion i calificacion de cada uno de sus miembros.

ART. 12

Las Municipalidades se instalarán, celebrando su primera sesion ordinaria, el segundo domingo siguiente al de la eleccion jeneral de municipales, a la una de la tarde, haciendo de presidente i de secretario los indicados para la junta preparatoria.

Dicha sesion tendrá por esclusivo objeto calificar la eleccion de los municipales, haya o no informe de la comision preparatoria, debiendo procederse rigurosamente en la forma siguiente:

Se prestará por todos los asistentes el juramento de observar la Constitucion i las leyes, i de cumplir fielmente las funciones de su cargo;

Se leerán los artículos anteriores, el acta orijinal del escrutinio jeneral i el informe de la comision preparatoria, i se dará cuenta de las reclamaciones presentadas;

Se decidirán por sorteo los empates de los dos o mas electos que entre los últimos hubieren obtenido el mismo número de sufragios, haciendo las esclusiones a que haya lugar hasta dejar el número de municipales que corresponde a la Municipalidad.

En seguida, se procederá, segun el orden alfabético de apellidos, a calificar la eleccion de cada uno, haciendo las esclusiones a que haya lugar, las cuales se ejecutarán desde luego, sin admitirse reconsideracion.

Terminada la calificacion, la Municipalidad se pronunciará sobre las escusas que se hubieren presentado previamente por escrito, quedando constituida con los que no hubieren sido escluidos o escusados.

Sobre las escusas que se alegaren posteriormente i sobre las reclamaciones de esclusion que se presentaren por causa de inhabilidad sobreviniente, se pronunciará la Municipalidad en la primera sesion, ordinaria o estraordinaria, con preferencia a todo otro asunto.

ART. 13

Constituida la Municipalidad conforme al artículo anterior, se ocupará esclusivamente:

De elegir, de entre sus miembros i por voto acumulativo, tres alcaldes, i de fijar el orden de precedencia de éstos i de los rejidores;

De elegir, por mayoría de votos, secretario, tesorero i jefe de la guardia municipal;

De fijar los días i horas que rejirán para las sesiones ordinarias, miéntras la Municipalidad no acuerde variarlos.

ART. 14

Si en la primera sesion ordinaria no se hubieren verificado todos los actos indicados en los dos artículos anteriores, la Municipalidad continuará celebrando sesiones diarias, de una a cinco de la tarde, con el esclusivo objeto de verificarlos, siendo nulo todo acuerdo sobre otro objeto.

ART. 15

Contra las esclusiones i calificaciones ilegales, i contra la admision de excusas, resueltas por la Municipalidad, podrán reclamar los perjudicados i cualquiera del pueblo ante el respectivo juez de letras, dentro del término fatal de cinco días contados desde la fecha de la respectiva resolucion.

A este efecto, toda resolucion de esa naturaleza será fijada, el mismo dia que se tome, en la puerta exterior de la Municipalidad i publicada en un periódico de la localidad.

El juez de letras, en primera instancia, i la respectiva corte de apelaciones, en segunda, conocerán de las reclamaciones interpuestas contra las referidas resoluciones de la Municipalidad.

La sentencia de primera instancia se dictará dentro del término de veinte días, i la de segunda, dentro del término de diez dias, contados desde que el asunto hubiere entrado al conocimiento del respectivo juzgado o tribunal.

En dichos juicios se procederá de oficio, breve i sumariamente, con intervencion del ministerio público, consultándose, si no fuere apelada, la sentencia de primera instancia i fallándose, en segunda, sin esperar la comparecencia de las partes. Los espresados juicios se tramitarán ademas en papel simple i libres de derechos de aranceles.

ART. 16

La sentencia ejecutoriada que se pronunciare en dichos juicios, será comunicada a la Municipalidad por el respec-

tivo juez de letras dentro de los cinco dias siguientes a la fecha del cúmplase.

En la primera sesion siguiente a dicha comunicacion, la Municipalidad la ejecutará, i hará, conforme a ella, la respectiva rectificacion de la eleccion, declarando reincorporado al electo ilegalmente escludido.

En caso de esclusion legalmente hecha, segun la referida sentencia, la Municipalidad declarará vacante el respectivo cargo. Lo mismo hará en caso de muerte de algun municipal, i en los casos de escusas o exclusiones aceptadas por la Municipalidad i no reclamadas conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

ART. 17

Declarada una vacante, se procederá, con arreglo a la lei de elecciones, a elegir al que deba llenarla por el tiempo que faltare hasta la nueva eleccion jeneral de municipales.

Sin embargo, no se procederá a eleccion particular cuando para la eleccion jeneral faltaren ménos de tres meses contados desde la respectiva declaracion de vacancia.

TÍTULO IV

De las sesiones de la Municipalidad

ART. 18

Las Municipalidades celebrarán sesiones ordinarias i extraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar a lo ménos dos veces al mes, en los dias i horas que fije la Municipalidad. Las extraordinarias, cuando las soliciten tres o mas municipales para tratar de un asunto determinado.

No podrán celebrarse sesiones extraordinarias sin que preceda citacion personal de los municipales, hecha con veinticuatro horas de anticipacion, a lo ménos, i con especificacion del asunto que debe tratarse en ellas.

Los acuerdos que se tomen en sesiones extraordinarias a que no haya precedido citacion legal, serán nulos.

ART. 19

Para celebrar sesion se requiere concurrencia de la mayoria absoluta de los municipales en ejercicio.

ART. 20

Ningun miembro de la Municipalidad podrá tomar parte en la discusion i votacion de asuntos en que él, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén interesados.

ART. 21

Los empates se resolverán en la sesion inmediata, ordinaria o extraordinaria, i si se repitieren, se tendrá por rechazada la proposicion en que hubieren recaido.

ART. 22

Las sesiones serán públicas, a ménos que por mayoría de dos tercios se acuerde tratar en secreto algun asunto determinado.

TÍTULO V

De las atribuciones de las Municipalidades

ART. 23

La administracion de los intereses locales corresponde a las Municipalidades dentro de sus respectivos territorios.

ART. 24

Como encargadas de cuidar de la policia de salubridad, corresponde a las Municipalidades conocer de todo cuanto se refiere a la hijiene pública i estado sanitario de las localidades, i especialmente:

1.º Proveer al barrido, riego i aseo de las avenidas, calles, plazas, parques, jardines, paseos i demas lugares de uso público, impidiendo en ellos acumulacion de basuras i derrames de aguas.

2.º Reglamentar el uso i la construccion, nivelacion i limpia de los desagües, acequias i cloacas, i de los canales i acueductos, impidiendo que en ellos se arrojen basuras o desperdicios que puedan obstruir el libre curso de las aguas i producir aniegos, pantanos o lagunas, cuya disecacion procurarán.

3.º Dotar de baños públicos gratuitos a las poblaciones i proveerlas de agua potable, determinando su distribucion i estableciendo, en todo caso, fuentes i pilones de uso público gratuito.

4.º Establecer o permitir mataderos i mercados para el abasto de las poblaciones i fijar las reglas a que deben someterse, impidiendo el beneficio de animales flacos o enfermos i el espendio de carne, pescado, mariscos, frutas, leche, licores i bebidas alcohólicas o fermentadas, i de cualquiera otra sustancia alimenticia que, por su alteracion o mal estado, pudiera ser nociva a la salud de los consumidores.

5.º Crear en los mataderos i mercados inspectores encargados especialmente de mantener el órden i de hacer cumplir en ellos las prescripciones municipales que les conciernan, pudiendo facultarlos para decidir sin ulterior recurso las cuestiones que se susciten entre compradores i vendedores sobre sumas que no excedan de cinco pesos.

6.º Inspeccionar las confiterías, cafés, fondas, tabernas, cocinerías i demas establecimientos destinados al despacho de comestibles o bebidas, i fijar las reglas que en ellos deben observarse en órden al uso i limpieza de las vasijas i a los materiales que empleen.

7.º Reglamentar la instalacion i servicio de corrales, caballerizas, fábricas o industrias insalubres, determinando las condiciones de limpieza a que deben someterse para que no inficionen el aire, i pudiendo prohibirlos dentro de ciertos límites urbanos.

8.º Prohibir la construccion de ranchos o casas de quincha i paja dentro de ciertos límites urbanos, i fomentar la construccion en condiciones hijiénicas de conventillos o casas de inquilinato para obreros i jente pobre, formando al efecto planos adecuados i ofreciendo exenciones o ventajitas a los que se sometan a ellos.

9.º Adquirir i conservar en buen estado el fluido vacuno i promover la vacunacion voluntaria, pudiendo imponerla a los no vacunados que ingresen a la guardia municipal i a los establecimientos de beneficencia, de educacion, carcelarios i otros análogos municipales.

10. Disponer lo conveniente para evitar i combatir las epidemias o disminuir su propagacion i estragos, pudiendo imponer la ejecucion de medidas de desinfeccion de las habitaciones, acequias, desagües, letrinas, ropas, utensilios i cadáveres, reglando la conduccion i sepultacion de éstos,

i pudiendo tambien reglamentar con aquellos fines la libertad de locomocion.

11. Inspeccionar las boticas i droguerias, impidiendo que en ellas se espendan sustancias o medicamentos adulterados o en mal estado.

ART. 25

Como encargadas de cuidar de la policia de comodidad, ornato i recreo; de los caminos i obras públicas costeadas con fondos municipales; i de la moralidad, seguridad i órden públicos, corresponde especialmente a las Municipalidades:

1.º Organizar i mantener esclusivamente bajo su autoridad la guardia municipal de seguridad, urbana i rural.

2.º Fijar los límites urbanos de las poblaciones i determinar las condiciones en que pueden entregarse al uso público otras nuevas o nuevos barrios.

3.º Reglamentar la numeracion metódica de las casas en las poblaciones, i dar denominacion a las calles, plazas, avenidas i demas bienes o lugares de uso público, no pudiendo dar a ninguno el nombre de una persona ántes de tres años despues de su fallecimiento, a no ser que esa persona haya donado a la Municipalidad para uso público el bien o lugar a que ha de darse denominacion.

4.º Ordenar dentro de las poblaciones, el aseo de la parte exterior de todos los edificios públicos i particulares, a lo ménos una vez al año.

5.º Impedir que se peguen carteles en las paredes o puertas exteriores de los edificios; reglamentar la colocacion de toldos i de planchas o tablas de avisos sobre las aceras; i fijar el ancho que podrán tener, desde la altura de tres metros hácia arriba, los balcones u obras voladizas de los edificios que se construyan al costado de las calles o plazas, no pudiendo hacerse a menor altura en dichos edificios obra alguna que salga mas de medio decímetro fuera del plano vertical del lindero.

6.º Proveer al alumbrado público de las poblacones, i a la construccion, pavimentacion, reparacion, ensanche i rectificacion de los caminos, puentes i calzadas, de las demas obras públicas que se costeen con fondos municipales, i de las avenidas, calles, plazas, parques, jardines i paseos públicos; exigir el cerramiento de los sitios abiertos al costado de los lugares de uso público; atender a la

conservacion i aumento de las plantaciones municipales; i cuidar i asear los monumentos públicos.—Ningun nuevo camino i ninguna nueva calle, ni la prolongacion de los existentes, podrán tener ménos de veinte metros de anchura.

7.º Impedir que se embarace u obstruya el tráfico en las vias públicas, reglamentando la locomocion o transporte en ellas a pié, a caballo, en ferrocarriles, carretas, carros, coches i vehículos de toda clase, señalando los sitios en que éstos podrán estacionarse, i pudiendo prohibir la celebracion, en horas i lugares públicos determinados, de procesiones, meetings o reuniones de personas, i el tráfico de trenes, carretas i animales que puedan obstruir i hacer incómoda la libre circulacion.

8.º Sujetar a tarifa el servicio de los vehículos entregados al uso público en las poblaciones, i someter a registro a ellos i a sus conductores, prescribiendo las condiciones que éstos deben tener.

9.º Autorizar, bajo ciertas condiciones i reglas, la colocacion, en toda via o lugar de uso público, de rieles, cañerías, alambres, postes, andamios u otros objetos que puedan estorbar o hacer peligroso el tráfico; determinando particularmente, respecto de los ferrocarriles que ocupen o crucen vias públicas, los declives, los pasos a nivel, inferiores o por viaductos, las barreras i señales, la velocidad i las demas medidas que deban adoptarse para evitar atropellos, incendios u otros accidentes contra la seguridad de las personas i propiedades.

10. Reglamentar la construccion i el uso de pozos, cisternas, acueductos, esclusas, tranques i represas, pudiendo ordenar la destruccion o reparacion de los construidos, si los creyeren peligrosos para las poblaciones.

11. Reglamentar la construccion de edificios u otras obras al costado de las vias públicas, determinando las líneas correspondientes i las condiciones que deben llenar para impedir su caida i la propagacion de los incendios, i pudiendo ordenar la destruccion o reparacion de los que amenacen ruina.

12. Prohibir la colocacion, en azoteas, balcones i obras voladizas, de tiestos u objetos que puedan caer sobre las vias públicas, e impedir que las aguas-lluvias caigan sobre ellas desde los edificios.

13. Reglamentar la instalacion i uso de los edificios i establecimientos destinados a la asistencia o congregacion

de gran número de personas no pudiendo nadie instalarlos o abrirlos al público sin permiso de la Municipalidad, i determinando ésta las condiciones de higiene i seguridad que deben llenar contra los riesgos de incendios, temblores i otros accidentes análogos.

14. Reglamentar la construccion, colocacion i limpia de chimeneas, estufas, fogones i calderos; el establecimiento de hornos, de motores de vapor, de fábricas i depósitos de maderas i de materias inflamables o esplosivas; el disparo de armas de fuego, cohetes u otros proyectiles; la elevacion de globos aerostáticos, la quema de fuegos de artificio i el uso de luces peligrosas; pudiendo la Municipalidad, dentro de ciertos limites, establecer sobre los puntos anteriores las prohibiciones que crea convenientes, sin perjuicio de proveer por su parte a los medios de contener i extinguir los incendios, manteniendo o fomentando especialmente cuerpos de bomberos.

15. Vijilar i reglamentar la esplotacion i laboreo de las minas en órden a las condiciones de seguridad e higiene de los trabajadores, a que se refiere el Código de Minería.

16. Proveer a la seguridad de las personas i de las propiedades en caso de accidentes calamitosos, como incendios, terremotos, inundaciones.

17. Prescribir reglas para la conservacion de las buenas costumbres, tranquilidad i órden públicos en las calles, plazas, paseos i demas lugares de uso público, i en los mercados, posadas, cafées, baños, teatros, casas de espectáculos o diversiones i demas lugares a que puede concurrir el comun del pueblo en virtud de reglas establecidas con el carácter de jenerales por los respectivos dueños o empresarios.

18. Impedir que en los lugares indicados en el número precedente, los ébrios, mendigos i vagos molesten a terceros, o intercepten el paso.

19. Reglamentar los despachos i lugares de espendio i consumo de vinos i licores, pudiendo prohibir que se abran en horas o dias determinados.

20. Hacer poner el sello o marca de autorizacion en los pesos i medidas, i reglamentar su comprobacion con los respectivos padrones legales, por medio de los fieles ejecutores.

21. Impedir las riñas de gallos i corridas de toros, i los garitos o casas de juego de suerte o envite; prohibir la venta de números de loterias nacionales o extranjeras,

pudiendo permitir las rifas en determinados casos; reglamentar las corridas de caballos; atender a las fiestas cívicas patrióticas i crear o fomentar establecimientos o fiestas populares de recreacion honesta.

22. Reglamentar el uso de los animales de servicio en los lugares públicos, impidiendo emplear contra ellos actos de crueldad o mal tratamiento.

ART. 26

Como encargadas de promover la educacion, la agricultura, la industria i el comercio; de cuidar de las escuelas primarias, de los demas establecimientos de educacion costeados con fondos municipales, i de las cárceles, hospitales i demas establecimientos carcelarios i de beneficencia, corresponde especialmente a las Municipalidades.

1.º Reglamentar el uso i goce de las calles, plazas, puentes i caminos públicos, playas, rios, lagos i riberas, i en jeneral, de los bienes nacionales o municipales de uso público, i concederlo particularmente, bajo ciertas condiciones, a personas, sociedades o instituciones, por tiempo i para objetos determinados, i especialmente, para la construccion i servicio de telégrafos, ferrocarriles, muelles, dársenas; para la explotacion de salinas; para la navegacion i pesca, i para otras empresas industriales, comerciales o agrícolas de interes jeneral.

2.º Conceder, sin perjuicio de derechos adquiridos por terceros, mercedes de aguas de rios i esteros de uso público que corran esclusivamente dentro del respectivo territorio municipal, i dictar las reglas a que han de ajustarse los marcos o boca-tomas que en ellos se construyan; pudiendo la Municipalidad nombrar en tiempos de escasez de aguas un inspector que vijile los marcos i distribuya las aguas provisionalmente i segun los títulos que presenten los interesados, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar ante la justicia ordinaria.

Cuando el rio o estero recorra o divida dos o mas territorios municipales, se aplicarán las disposiciones de la respectiva ordenanza jeneral de 3 de enero de 1872, con exclusion de las que dan intervencion en la materia al Presidente de la República i a sus ajentes, las cuales ejercerá el juez letrado de la residencia mas inmediata al rio o estero, correspondiendo a éste decretar o suspender el turno, citar i reunir a los interesados, nombrar el juez

de aguas, removerlo i fijarle el sueldo, a todo lo cual procederá el juez a peticion de cualquier interesado, previa informacion sumaria que acredite la escasez o la abundancia de agua.

3.º Reglamentar el ejercicio de la caza i de la pesca, pudiendo prohibirlo en lugares, en temporadas i con armas i procederes determinados.

4.º Reglamentar el corte de bosques o arbolados, i la quema de bosques, rastrojos u otros productos de la tierra.

5.º Dictar las medidas convenientes para evitar i combatir las epizootias o enfermedades contagiosas de los animales, las pestes en las viñas o arbolados, i la introduccion i propagacion de ciertas malezas o plantas nocivas a la agricultura.

6.º Reglamentar los montepios o casas de préstamos sobre prendas, i la enajenacion de los objetos perdidos.

7.º Designar las plazas de comercio en que puedan establecerse corredores i martilleros con el carácter de oficiales públicos, reglamentar su oficio, i nombrarlos i removerlos a voluntad.

8.º Reglamentar el uso de las marcas de fábrica o de comercio i las de animales, i llevar los registros correspondientes.

9.º Llevar la estadística del territorio municipal, conforme a las instrucciones de la respectiva oficina central del ramo.

10. Fundar i sostener escuelas primarias gratuitas de hombres i mujeres, de niños i adultos, dotándolas de los útiles i elementos necesarios; adoptar métodos, textos i libros para la enseñanza en ellas; i dictar los reglamentos i planes de estudio por los cuales hayan de rejirse.

11. Fundar asimismo, sostener, dotar i reglamentar bibliotecas, museos, colecciones de artes u objetos diversos, i otros establecimientos gratuitos de ilustracion popular; colejos, escuelas especiales o prácticas de agricultura, mineria, industria, comercio, artes i oficios manuales, profesionales o científicas; estaciones agronómicas i establecimientos modelos agrícolas o industriales.

12. Fundar, sostener, dotar i reglamentar hospitales, hospicios, casas de espósitos, asilos de niños huérfanos o desamparados, cementerios i otros establecimientos de beneficencia, i dotar dispensarias i médicos para el servicio gratuito de los pobres.

13. Promover i fomentar asociaciones particulares de

educacion o beneficencia, la publicacion i circulacion de libros i de revistas útiles, i bazares, fiestas i erogaciones particulares destinados a aquellos objetos.

14. Inspeccionar los establecimientos particulares de educacion i beneficencia para el efecto de prescribirles las condiciones de hijiene i seguridad a que deben someterse.

15. Percibir i aplicar a la beneficencia del territorio municipal los legados que, segun el art. 1056 del Código Civil, se hicieren a un establecimiento de beneficencia sin designarlo, los que se dejen al alma del testador sin especificar de otro modo su inversion, i los que en jeneral se dejaren a los pobres; entendiéndose que dichos legados deben pasar a la municipalidad del territorio en que se hubiere abierto la sucesion del testador.

16. Fundar, sostener, dotar i reglamentar cárceles, casas de correccion i demas establecimientos carcelarios o de detencion, determinando su réjimen i condiciones de seguridad e hijiene, proveyendo a la traslacion i mantenimiento de los presos i detenidos, i cuidando de que, en el cumplimiento de las penas, no sean éstas agravadas con malos tratamientos indebidos.

ART. 27

Como encargadas de administrar los intereses i servicios locales jeneral i especialmente indicados, i de hacer ejecutar sus resoluciones, corresponde a las Municipalidades:

1.º Imponer a los infractores de las prescripciones municipales penas hasta de 40 pesos de multa en simples decretos o reglamentos, i desde 41 hasta 60 pesos, en ordenanzas; sin perjuicio, en todo caso, del comiso a que haya lugar de los objetos especificados en el art. 499 del código penal.

2.º Adquirir terrenos i edificios para oficinas i establecimientos municipales; construir otros nuevos, segun planos i presupuestos formados al efecto; i adaptar, reparar i conservar dichos edificios i obras municipales de toda clase.

3.º Adquirir, conservar i renovar los útiles, enseres, artículos de consumo i animales destinados a los servicios i establecimientos municipales.

4.º Crear, mantener i suprimir empleos i funciones municipales, determinando i modificando el sueldo o retribu-

cion i los deberes i atribuciones de cada uno de los llamados a servirlos.

5.º Nombrar, suspender, licenciar i remover o destituir a los empleados i funcionarios encargados de los diversos servicios correspondientes a la Municipalidad.

6.º Percibir, administrar e invertir los caudales o rentas de bienes propios i de arbitrios o contribuciones municipales, con arreglo a las disposiciones particulares establecidas para ello en esta lei.

7.º Hacer el repartimiento de contribuciones, reclutas i reemplazos para la armada, el ejército i la guardia nacional, en los casos en que la lei no lo haya cometido a otra autoridad o personas; i llevar el registro de las milicias del territorio municipal, conforme a la lei que se dicte sobre esto, i el padron de los contribuyentes del mismo.

ART. 28

Como encargadas de promover el bien jeneral del Estado i el particular del departamento o territorio municipal, corresponde a las Municipalidades:

1.º Dirijir al Congreso en cada año, por el conducto del intendente i del Presidente de la República, las peticiones que tuvieren por conveniente relativas a dichos objetos, i proponer a los mismos funcionarios, o al gobernador del departamento, medidas conducentes al bien jeneral de éste.

2.º Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos i presentarlas, por el conducto del intendente, al Presidente de la República para su aprobacion con audiencia del Consejo de Estado.

A este efecto, se entienden por ordenanzas únicamente las reglas de jeneral aplicacion que impongan la pena de 41 a 60 pesos de multa.

ART. 29

Corresponde ademas a las Municipalidades:

1.º Numerar los distritos i subdelegaciones, crear otros nuevos i arreglar sus límites, debiendo en cada caso comunicarlo al respectivo subdelegado o gobernador para los efectos del nombramiento de los nuevos inspectores o subdelegados.

2.º Crear nuevas circunscripciones del registro civil i

arreglar sus límites, i ejercer, en cuanto al nombramiento, suspension, licencias i remocion de los oficiales de ese servicio, las facultades que al Presidente de la República o a sus agentes atribuye la lei de registro civil de 17 de julio de 1884; debiendo, por lo demas, rejirse dicho servicio por las disposiciones de la citada lei.

3.º Declarar si están o no en el caso de obtener naturalizacion los extranjeros que, habiendo residido un año en la República, manifiesten, ante la municipalidad del territorio en que residen, su deseo de avecindarse en Chile i soliciten carta de ciudadanía.

4.º Llevar el registro de electores del territorio municipal i presidir las funciones correspondientes del poder electoral, con arreglo a lo dispuesto en la lei de elecciones.

ART. 30

Corresponde asimismo a las Municipalidades, en cuanto al nombramiento de los jueces de subdelegacion i de distrito, i en cuanto al número, distribucion, nombramiento, suspension, licencia i remocion de los receptores que actúen ante aquéllos, ejercer las facultades que al Presidente de la República o a sus agentes atribuye la lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales de 15 de octubre de 1875; debiendo, por lo demas, rejirse el servicio de la administracion de justicia de menor i mínima cuantía por las disposiciones de la citada lei.

Los jueces de subdelegacion, como jueces de policía local, conocerán de las infracciones de los decretos, reglamentos i ordenanzas municipales.

Para este efecto, se consideran infracciones de policía las faltas especificadas en el libro III del código penal, de las cuales conocerán tambien los jueces de subdelegacion esclusivamente en primera instancia.

Las funciones que la citada Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales atribuye a los alcaldes municipales, como jueces de primera instancia, serán desempeñadas por el juez de la primera subdelegacion de la cabecera del departamento en que hubiere juez de letras.

Suprímense dichas funciones en los departamentos en que no hubiere juez de letras.

ART. 31

Dos o mas Municipalidades podrán reunirse i acordar, por mayoría de votos, concurriendo la mitad mas uno del total de los municipales en ejercicio de los respectivos territorios representados, las medidas que estimen necesarias o útiles para mantener la unidad de la administracion en los servicios que les sean comunes, o que convenga conservar o establecer en esta forma, determinando a la vez las cuotas que para dichos servicios correspondan a los diversos municipios.

ART. 32

Cuando las leyes atribuyen a una autoridad la facultad de permitir algun acto, se entiende que éste no puede ser ejecutado sin que antes se haya obtenido el respectivo permiso.

ART. 33

Cuando, para la ejecucion de un acto, las leyes exigen el permiso o la intervencion de la autoridad administrativa, o simplemente, de la autoridad, sin designar a ésta de otro modo, se entiende que esa autoridad es la Municipalidad del territorio en que ha de ejecutarse el acto.

ART. 34

Ni aún a pretesto de circunstancias extraordinarias, podrán la Municipalidad, ni los funcionarios o empleados municipales, atribuirse otra autoridad o derechos que los que espresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravencion a este artículo es nulo.

TÍTULO VI

De las rentas municipales

ART. 35

Las rentas municipales se componen:

1.º De un impuesto personal de uno a cinco pesos que no podrá destinarse a otro objeto que al sostenimiento de las escuelas primarias del municipio;

2.º De un impuesto sobre los haberes que no podrá exceder de un cinco por mil;

3.º De un impuesto sobre las bebidas alcohólicas;

4.º De las cantidades que el Congreso Nacional votará anualmente para el sostenimiento de los servicios municipales;

5.º De los producidos de las propiedades i demas bienes del municipio, de las multas i de cualesquiera otra clase de entradas.

ART. 36

Todo varon mayor de 21 años, chileno o extranjero, residente en el territorio municipal el dia 1.º de agosto, pagará anualmente en el mes de enero del año próximo siguiente, en la oficina del tesorero municipal, una contribucion de uno a cinco pesos, segun fuere de uno a cinco por mil la cuota sobre los haberes votada por la asamblea del municipio.

ART. 37

Todos los bienes muebles e inmuebles de los habitantes de la República que no estuvieren espresamente exceptuados serán gravados con el impuesto de haberes.

ART. 38

Para los efectos del impuesto, los haberes inmuebles comprenderán todos los terrenos, los edificios i los objetos que la lei considera adheridos a ellos.

Los haberes mobiliarios comprenderán: todos los bienes muebles, mercaderías, dineros i efectos, donde quiera que se encontrasen; dinero a interes i otros créditos de la persona gravada en cuanto excedieren de las sumas que la misma persona adeudare o por las que pagare interes; bonos hipotecarios, pagarés comerciales i toda clase de títulos al portador que ganaren interes; efectos públicos, bonos de deudas extranjeras, acciones de sociedades anónimas establecidas dentro o fuera de la República; la cuota-parte i derechos que álguien tuviere en el capital i fondos de cualesquiera sociedades comerciales; las rentas provenientes de anualidades, sueldos, censos, pensiones o fuentes análogas, percibidas durante el año corrido desde el 1.º de mayo del año anterior hasta el 1.º de mayo del año en que se hace el avalúo de los haberes.

En ningun caso será gravada ninguna renta proveniente de haberes sujetos a este impuesto.

ART. 39

Quedan exceptuados del impuesto personal:

- 1.º Las personas a quienes una imposibilidad física o moral impida obrar libre i reflexivamente, o las inhabilitare para el trabajo;
- 2.º Los sirvientes domésticos.

ART. 40

Quedan exceptuadas del impuesto de haberes:

- 1.º Las propiedades del Estado i del municipio;
- 2.º El mueblaje, edificios i terrenos ocupados por las iglesias, cementerios, escuelas, colejos, seminarios, universidades; bibliotecas abiertas al público, hospitales, hospicios i, en jeneral, todos los establecimientos exclusivamente destinados a proporcionar a los indijentes gratuitamente habitacion u otra clase de ausilios análogos;
- 3.º Los terrenos, edificios, muebles, útiles de casa, instrumentos de profesion, animales, rentas, anualidades o sueldos fijos percibidos durante el año corrido desde el 1.º de mayo del año anterior hasta el 1.º de mayo del año en que los tasadores hacen el avalúo de los haberes, siempre que todos esos valores conjuntamente apreciados no excedieren de dos mil pesos.

ART. 41

El impuesto de haberes que debe pagarse sobre el valor de los bonos hipotecarios, pagarés comerciales u otros títulos al portador que ganen interes i sobre el valor de las acciones de toda sociedad anónima, sea que las acciones, títulos, pagarés o bonos provengan de instituciones establecidas dentro o fuera del territorio nacional, será anualmente de cinco pesos por cada mil pesos del valor total de todas las acciones, bonos, pagarés o títulos emitidos, computándose dicho valor por el precio que tuvieren en plaza el día 1.º de mayo de cada año las diferentes acciones, bonos, pagarés o títulos gravados por este impuesto.

ART. 42

Para los efectos del impuesto se deducirá previamente del valor total de las acciones, bonos, pagarés o títulos emitidos, el monto de los inmuebles pertenecientes a las mismas instituciones que se hallen gravadas con el impuesto de haberes en el municipio respectivo.

ART. 43

La contribucion señalada en el artículo anterior será pagada anualmente, del 1.º al 15 de enero, en la tesorería nacional por los jerentes, directores o agentes de las instituciones referidas.

ART. 44

Pero los agentes de instituciones establecidas en el extranjero pagarán tan solo en el lugar i plazo indicados, el impuesto correspondiente al valor total de las acciones, bonos, pagarés u otros títulos cuyos dueños residieren en Chile.

ART. 45

Los tesoreros municipales cobrarán en la tesorería nacional, del día 16 al 31 del mes de enero de cada año, la cuota correspondiente al valor de las acciones, bonos hipotecarios, pagarés u otros títulos pertenecientes a los habitantes del municipio.

ART. 46

En su primera sesion las nuevas Municipalidades, i en los años siguientes en la primera sesion del mes de mayo de cada año, elejirán tres tasadores para hacer el avalúo de los haberes i formar la lista de los habitantes que deben pagar el impuesto personal. En el primer año en que se hagan esta tasacion i lista, la Municipalidad podrá elejir dos o mas comisiones de tasadores, si lo considerase así necesario para terminar estas operaciones ántes del día 15 de agosto.

Los tasadores serán remunerados por el municipio a razon de cinco pesos cada uno por cada día ocupado en

este servicio, sin perjuicio de cualquiera otra compensacion que quisiera otorgarles la asamblea.

ART. 47

Comenzarán a desempeñar sus funciones los tasadores prestando ante la Municipalidad juramento de proceder en conciencia, i entregarán en seguida a los contribuyentes del municipio que lo pidieren el formulario A, anexo a esta lei.

ART. 48

Los contribuyentes devolverán el formulario antedicho a los tasadores ántes del 15 de junio inmediato, suscrito i contestado en todas sus partes; i al devolverlo jurará el contribuyente interesado ante uno de los tasadores la verdad de las declaraciones en él contenidas.

ART. 49

Se tendrán como verdaderas las declaraciones contenidas en el formulario así formado, salvo el caso en que el contribuyente requerido por los tasadores se hubiere negado a responder bajo de juramento a las preguntas que se le hicieren sobre la clase i valor de sus haberes.

ART. 50

Los que con el propósito de escusar la contribucion o de conseguir una disminucion considerable del impuesto, faltaren a la verdad en sus declaraciones suscritas, incurrirán en una multa de cien a mil pesos, o en una prision de uno a diez meses.

ART. 51

Los tasadores deberán presentar a la Municipalidad el día quince de agosto dos listas, que contendrán en columnas separadas el avalúo de los haberes de las personas residentes i de las ausentes del Municipio, con las informaciones siguientes:

PRIMERA LISTA

Columna 1.^a Los nombres de los contribuyentes por el

orden alfabético de los apellidos i en la misma línea del nombre i en la columna 2.^a

Col. 2.^a La cuota que debiera pagar por el impuesto personal.

Col. 3.^a Descripción de los haberes mobiliarios.

Col. 4.^a Avalúo de dichos haberes.

Col. 5.^a Contribucion correspondiente a los haberes mobiliarios.

Col. 6.^a Descripción de haberes inmuebles.

Col. 7.^a Avalúo de inmuebles.

Col. 8.^a Impuesto correspondiente a los inmuebles.

Col. 9.^a Suma total de los impuestos del contribuyente.

SEGUNDA LISTA

Columna 1.^a Los nombres por el orden alfabético de los apellidos de aquellos contribuyentes que residen fuera del territorio municipal i en la misma línea del nombre i en la columna inmediata.

Col. 2.^a Su residencia si fuese conocida.

Col. 3.^a Descripción de sus haberes.

Col. 4.^a Avalúo de dichos haberes.

Col. 5.^a Contribucion correspondiente a los mismos haberes.

ART. 52

El ministro del interior proporcionará a cada Municipalidad, ántes del 1.º de mayo, libros a propósito i por duplicado, en los cuales inscribirán los tasadores en columnas numeradas de uno a veinte, con encabezamientos uniformes las listas de avalúos, i los índices de las sumas en la forma siguiente:

Lista de los avalúos del municipio de..... en 1.º de diciembre de 189

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES		1	2	3	4	5	6	7	8	9											
Columna N.º 1		Columna N.º 2	Columna N.º 3	Columna N.º 4	Columna N.º 5	Columna N.º 6	Columna N.º 7	Columna N.º 8	Columna N.º 9	Columna N.º 10											
Valor de los muebles i útiles de casa estimados en el 10% del precio del edificio ocupado por el contribuyente i su familia	10	Suma total de los haberes mobiliarios del contribuyente	11	Impuesto total sobre los haberes mobiliarios	12	Edificios clasificados por sus usos	13	Valor de los edificios sin tomar en cuenta el terreno	14	Descripcion por nombres, o porcion de terrenos pertenecientes al contribuyente	15	Hectareas Metros	16	Valor de los terrenos	17	Suma de los valores de los haberes inmuebles]	18	Impuesto sobre los haberes, inmuebles	19	Suma agregada del impuesto personal i sobre los haberes muebles e inmuebles del contribuyente	20
Valor de los mismos		Descripcion de otra clase de haberes mobiliarios que no hubieren sido antes enumerados		Valor de cada especie de animales		Valor del impuesto sobre el dinero		Número de animales de cada especie		Valor de cada especie de animales		Número de hectáreas i metros		Valor de los terrenos		Suma de los valores de los haberes inmuebles]		Impuesto sobre los haberes, inmuebles		Suma agregada del impuesto personal i sobre los haberes muebles e inmuebles del contribuyente	

Índice de las sumas agregadas del municipio de.....
 relativas a los impuestos personal i de haberes segun quedaron definitivamente establecidos en 1.º de diciembre de 189

Número total de las personas sujetas al impuesto personal	Producto total del impuesto personal	Valor de los haberes mobiliarios	Valor de los haberes inmuebles	Suma total del monto agregado del impuesto personal i de los avalúos de haberes muebles e inmuebles	Suma total de los impuestos personal i de haberes muebles e inmuebles	Cuota por ciento de los impuestos respecto de los avalúos	Número total de las habitaciones	Número total de los caballos	Número total de las vacas	Número total de las ovejas	Número total de hectáreas de terrenos gravados con el impuesto
Columna N.º 1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

ART. 53

El día 1.º de abril de cada año los tasadores remitirán al Ministerio del Interior una copia certificada del Índice de las sumas agregadas del municipio, para los efectos del artículo 63 a fin de que el Ministro se halle en posesion de los datos que anualmente debe suministrar al Congreso.

ART. 54

Cada cinco años los tasadores remitirán igualmente al Ministerio del Interior el duplicado de los libros de las evaluaciones durante el quinquenio.

ART. 55

Los tasadores que dejaren de cumplir alguna de las obligaciones espresadas en los artículos 47, 51, 52, 53 i 54, incurrirán en una multa de cien a doscientos pesos.

ART. 56

La Municipalidad examinará las listas de avalúos, hará en ellas las modificaciones que de acuerdo con los tasado.

res considerase necesarias para asegurar la uniformidad i la mas equitativa igualdad de las evaluaciones i ordenará en seguida la publicacion de las dos listas, desde el dia 1.º al dia 10 de setiembre, en un periódico del departamento si lo hubiere, o en el mas inmediato, i en todo caso por carteles que el primer alcalde cuidará permanezcan diariamente fijados en la puerta de la casa municipal.

ART. 57

Los que se consideren perjudicados por estos avalúos podrán reclamar hasta el dia 15 de setiembre ante el juez de letras; i éste, con citacion de los tasadores i en vista de lo que espusiere el contribuyente i de los antecedentes que breve i sumariamente suministren los tasadores, resolverá todas las reclamaciones hasta el dia 20 de octubre.

ART. 58

No serán oidos los contribuyentes que se hubieren negado a contestar al formulario A a que se refiere el artículo 47 salvo que el exceso pase de un 50 por ciento del avalúo verdadero de sus haberes.

ART. 59

Las apelaciones deducidas sobre las resoluciones del juez serán resueltas por los tribunales de alzada respectivos ántes del 30 de noviembre, hayan o no, concurrido las partes apelantes a mantener su derecho, i devueltos los antecedentes a las Municipalidades el dia 1.º de diciembre.

ART. 60

Las listas de avalúos segun fueren devueltas por el tribunal, deberán ser por segunda vez íntegramente publicadas por la Municipalidad, desde el dia 5 al 15 de diciembre, en la forma establecida en el artículo 55.

ART. 61

Los contribuyentes pagarán en la tesorería municipal, desde el dia 1.º al dia 31 de enero de cada año, las cuotas de los impuestos personal i de haberes que les hubiere correspondido.

ART. 62

Los tesoreros municipales cobrarán judicialmente a los deudores morosos i éstos serán penados con el uno por ciento de interes mensual que gravaria su deuda, desde el dia 1.º de febrero hasta el dia en que efectuaren el pago, i con todos los gastos que ocasionare la cobranza.

ART. 63

El tesoro nacional concurrirá anualmente al sostenimiento de las Municipalidades con una cantidad igual al monto de la que den los contribuyentes; i para este efecto se pondrá el presupuesto aprobado por la asamblea de los electores en conocimiento del Congreso i del Presidente de la República.

Estos presupuestos se publicarán en el *Diario Oficial*.

ART. 64

Para la mejor intelijencia de este título se declaran derogadas desde el dia 1.º de enero de 1892, las leyes siguientes:

Lei de 18 de junio de 1874, 2 de setiembre de 1880, 5 de enero de 1883 (impuesto agrícola).

De 16 de diciembre de 1881 (policía rural).

De 28 de julio de 1888 (de patentes sobre industrias i profesiones).

De 21 de mayo de 1879 (de haberes mobiliarios).

De 28 de noviembre de 1878 (herencias i donaciones).

De 23 de setiembre de 1837 (sereno i alumbrado i decreto reglamentándolo).

De 9 de octubre de 1861 i de 12 de setiembre de 1887 (mercados i puestos de abastos).

De 26 de junio de 1855 (pasaje de ríos i pontazgo).

I la de 7 de octubre de 1852 (diversiones públicas).

ART. 65

Desde el dia 1.º de abril hasta el 31 de diciembre del año de 1891, el producido de todos los impuestos enumerados en el artículo anterior, será entregado a las nuevas Municipalidades en la parte *correspondiente* al territorio respectivo, tomando como base la poblacion, para que puedan subvenir a los gastos mas necesarios.

TITULO VII

De la administracion de los bienes i rentas

ART. 66

Los bienes raices que pertenezcan a la Municipalidad no podrán ser enajenados o gravados sino en caso de necesidad o utilidad reconocida i declarada por los tres cuartos de los municipales en ejercicio.

Estos acuerdos deberán ser sometidos a la aprobacion de la asamblea de los electores.

ART. 67

La adquisicion de propiedades para abrir calles, plazas u otras obras análogas, para dar ensanche o comodidad a las que existan, o para situar un establecimiento municipal destinado a un uso público especial, se llevará a efecto acordando la compra los dos tercios de los municipales en ejercicio.

ART. 68

Toda enajenacion o arrendamiento de bienes raices o de ramos de entradas i arbitrios, toda obra o trabajo, cuyo importe pasare de quinientos pesos, i en jeneral, todo contrato o negocio sobre bienes municipales, deberá hacerse en subasta pública. Solo podrá omitirse ésta cuando la naturaleza del contrato lo impida, como en la permuta.

ART. 69

Los anuncios para la subasta se publicarán con tres meses de anticipacion.

Por razones de grave conveniencia, podrá reducirse este término a quince dias, acordándolo así los dos tercios de los municipales en ejercicio.

ART. 70

La Municipalidad solo podrá contraer empréstitos para obras locales de seguridad, salubridad, aseo, viabilidad, instruccion i fomento industrial.

El total de las deudas no podrá exceder del monto de las entradas municipales en los últimos tres años.

Las amortizaciones deberán extinguir las deudas en el plazo de veinte años a lo ménos.

Estos empréstitos deberán ses acordados con el voto de los tres cuartos de los municipales en ejercicio i someterse a la aprobacion de la asamblea de los electores.

ART. 71

Los predios rústicos podrán ser dados en arrendamiento hasta por ocho años, los urbanos hasta por cinco, i los ramos de entradas hasta por tres.

Los contratos o permisos que otorguen el uso de las calles o plazás no podrán durar mas de diez años.

ART. 72

La Municipalidad no podrá acordar rebajas de los arrendamientos de propiedades i de ramos de entradas, ni alterar en perjuicio del municipio contrato alguno, ni remitir deudas, ni dispensar del cumplimiento de las obligaciones contraidas a su favor.

ART. 73

Para la adquisicion de bienes por herencia, legado o donacion se requiere que la Municipalidad acuerde la aceptacion. En caso de herencia, ésta se entenderá siempre aceptada con beneficio de inventario; i cuando tales adquisiciones impusieren gravámenes permanentes, deberán concurrir al acuerdo de aceptacion los dos tercios de los municipales en ejercicio.

ART. 74

Los que contrajeren obligaciones respecto de la Municipalidad por remate o subasta, o por cualquier otro contrato, deben dar fianza a satisfaccion del primer alcalde.

ART. 75

Uno o muchos vecinos podrán presentarse ejercitando las acciones de la Municipalidad, dando fianza de responder por las costas del juicio i de estar a las resoluciones

que diere la autoridad judicial. En tales casos, la Municipalidad no podrá transijir sin el consentimiento de los que hubieren entablado o sostenido las acciones. En caso de éxito, deberá indemnizarse los gastos a los vecinos que han seguido el juicio i compensarles sus servicios en proporcion al resultado que se hubiere alcanzado.

ART. 76

Para celebrar transacciones en pleitos pendientes o en acciones que la Municipalidad tratare de ejercitar o que se hubieren de entablar contra ella, deberá calificarse la utilidad de la transaccion por los dos tercios de los municipales en ejercicio.

ART. 77

No podrán celebrar contratos con la Municipalidad, ni ser cesionarios o fiadores de ellos, los municipales, ni los empleados del municipio, ni sus ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado inclusive.

Es nulo todo acto o contrato en que se contravenga esta disposicion, i el que la infrinjere, responderá de los perjuicios resultantes.

TÍTULO VIII

De los presupuestos i cuentas municipales

ART. 78

Anualmente, en la segunda quincena de abril, la Municipalidad discutirá i aprobará su presupuesto de entradas i gastos, clasificados éstos en fijos, variables i extraordinarios, i divididos en partidas e items.

En el presupuesto se determinará el producido probable de cada ramo de entradas, así como el detalle de las cantidades asignadas para el pago de cada servicio municipal.

ART. 79

Al discutir el presupuesto de entradas, la Municipalidad fijará la tasa de las contribuciones para el año próximo, dentro del máximum determinado por la lei.

ART. 80

El presupuesto de gastos del servicio ordinario municipal, no podrá exceder en ningun caso del presupuesto de entradas ordinarias.

ART. 81

Los fondos municipales se invertirán exclusivamente en atender a los servicios de que está encargada la Municipalidad.

Esta asignará fondos forzosa i preferentemente, para los objetos siguientes:

- 1.º Publicacion de los presupuestos i cuentas de inversion;
- 2.º Pago de contribuciones i censos que graven los bienes comunales, i costo de conservacion de éstos;
- 3.º Recaudación de las rentas i contribuciones;
- 4.º Policía de seguridad, salubridad i aseo;
- 5.º Servicio de los empréstitos contraidos;
- 6.º Fomento de la instruccion primaria, debiendo asignar los fondos necesarios para sostener, a lo ménos, en el territorio de su jurisdiccion una escuela de hombres i otra de mujeres por cada doscientos electores.

ART. 82

Despues de aprobados los presupuestos, la Municipalidad no podrá acordar nuevos gastos sin designar al mismo tiempo el ramo de rentas o contribuciones en que haya sobrante disponible, o el empréstito, ya admitido, de donde deban tomarse los fondos.

Estas resoluciones deberán someterse a la aprobacion de la asamblea de los electores siempre que importaren un nuevo gasto de mas de doscientos pesos.

ART. 83

La inversion se hará en conformidad a los presupuestos o al respectivo acuerdo posterior, no pudiendo gastarse partida alguna en otro objeto que aquel para el cual fué aprobada.

Las partidas no invertidas en el curso del año no podrán serlo despues si no se incluyen en el nuevo presupuesto.

ART. 84

Los pagos se harán en vista del decreto del funcionario competente que los ordene.

Los sueldos se pagarán, sin embargo, mensualmente, sin previo decreto, en conformidad al presupuesto i al nombramiento de los empleados.

ART. 85

En la segunda quincena de abril de cada año, la Municipalidad examinará la cuenta de inversion, i se pronunciará sobre ella aprobándola o desaprobándola.

En este último caso, ordenará que se haga efectiva la responsabilidad de quien corresponda.

La resolucion de la Municipalidad ha de fundarse esclusivamente en haber sido, o no haber sido, hechas las inversiones en conformidad al presupuesto o a los acuerdos posteriores de la corporacion,

La asamblea de los electores se pronunciará sobre estas resoluciones de la Municipalidad.

ART. 86

El tesorero reclamará por escrito ante la Municipalidad de todo libramiento que considere ilegal o que no sea conforme al presupuesto, i solo despues de protestar por tercera vez, quedará libre de toda responsabilidad.

ART. 87

El gasto ilegal hace responsables solidariamente a los municipales que lo acordaron.

De la misma manera se hará efectiva la responsabilidad de los que concurran a calificar una fianza a favor de los intereses municipales, si al tiempo de admitirla, el fiador no hubiese tenido responsabilidad bastante.

ART. 88

El tesorero rendirá las cuentas por semestres.

ART. 89

Las cuentas del tesorero serán examinadas i falladas por una junta de tres vecinos nombrados anualmente por la asamblea de los electores.

TÍTULO IX

De los alcaldes municipales

ART. 90

Los alcaldes serán nombrados por el término de un año. Sin embargo, los que desempeñaren el cargo al espirar el período de la Municipalidad que los elijió, continuarán ejerciéndolo hasta que la nueva Municipalidad les designe sucesores.

ART. 91

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá la Municipalidad, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio i en sesion especial celebrada al efecto, remover a los alcaldes en cualquier tiempo.

Para ello es necesario que preceda citación personal de los municipales hecha con veinticuatro horas de anticipacion, a lo menos, i con especificacion del objeto de la sesion.

Los alcaldes removidos pasarán a ocupar, en el orden de precedencia, los últimos lugares de los rejidores.

ART. 92

Cuando por cualquiera causa vacare el cargo de alcalde, la Municipalidad lo proveerá, por el resto del año correspondiente al que lo servia, en su primera sesion posterior, ordinaria o estraordinaria, prévia la citacion especial indicada en el artículo precedente.

ART. 93

Corresponde al primer alcalde ejecutar, con arreglo a la lei i a las resoluciones de la Municipalidad, todos los actos administrativos del municipio.

ART. 94

Son atribuciones i deberes especiales del primer alcalde:

1.º Residir en la cabecera del territorio municipal, no pudiendo ausentarse sin permiso de la Municipalidad, estando ésta en funciones, o sin estar presente alguno de los que deban subrogarlo, a quien dará oportunamente i por escrito el respectivo aviso;

2.º Presidir las sesiones de la Municipalidad, a falta del presidente constitucional, i citarla a sesiones extraordinarias o especiales conforme a lo dispuesto en los artículos 18 i 91 de esta lei;

3.º Servir de órgano de las comunicaciones de la Municipalidad con otras autoridades o funcionarios, i representar a la corporacion, fuera de juicio, en todos los actos de administracion de los bienes municipales;

4.º Promulgar las ordenanzas, reglamentos i acuerdos municipales que establezcan reglas de jeneral aplicacion, debiendo la promulgacion hacerse en un periódico de la localidad, i a falta de éste, en cartel fijado en la puerta exterior de su oficina;

5.º Ejecutar i hacer cumplir las resoluciones de la Municipalidad;

6.º Decretar visitas domiciliarias de inspeccion para fines de salubridad, seguridad i orden públicos, i expedir decretos de arrestos i de allanamientos en los casos, modo i forma prescritos para los intendentes i gobernadores en la lei de garantías individuales de 25 de setiembre de 1884 i en la del réjimen interior de 22 de diciembre de 1885;

7.º Mandar, como jefe superior, la guardia municipal de seguridad, urbana i rural;

8.º Ejercer la inmediata superintendencia de todos los establecimientos, oficinas, servicios, empleados i obras municipales, i dictar reglas o providencias transitorias para el gobierno interno i económico de aquéllos, dando cuenta a la Municipalidad en su primera sesion ordinaria o extraordinaria;

9.º Dictar providencias, con el mismo carácter i con cargo de dar igual cuenta, dirigidas a la conservacion del orden público i a la seguridad del vecindario, a mantener espeditas las vías públicas i el curso de las aguas de la

poblacion, a prevenir los incendios, epidemias o inundaciones, i a remediar sus estragos;

10. Espedir los decretos de nombramientos de empleados acordados por la Municipalidad; aceptar las renunciaciones de éstos, concederles licencias hasta por dos meses, suspenderlos por mal desempeño, i nombrar los suplentes o interinos a que haya lugar, dando de todo cuenta a la Municipalidad en su primera sesion ordinaria o extraordinaria, i procediendo, en casos de licencias, con arreglo a la lei vijente sobre la materia para los empleados nacionales, mientras la Municipalidad no acuerde otra cosa;

11. Calificar las fianzas de los empleados municipales que deban rendirlas;

12. Formar, con arreglo a la lei, el presupuesto anual de entradas i gastos, i presentar a la Municipalidad, en la primera quincena de abril de cada año, dicho presupuesto, la cuenta jeneral de inversion correspondiente al año anterior, i una memoria a cerca del estado de la administracion jeneral del municipio, en que dará cuenta de los trabajos realizados i emprendidos durante el año precedente;

13. Espedir todos los decretos de pago con arreglo al presupuesto i a los acuerdos municipales posteriores, no debiendo admitirse en cuenta a la tesorería ningun pago decretado en otra forma;

14. Jirar a cargo de la tesorería municipal, sin sujetarse a presupuesto ni a acuerdo posterior, no obstante lo establecido en el número precedente, a fin de atender a las necesidades de alguna calamidad pública, durante el receso de la Municipalidad, quedando el alcalde responsable del gasto si aquélla no lo aprobare;

15. Visitar periódica i estraordinariamente la caja municipal e inspeccionar la contabilidad;

16. Publicar oportunamente en un periódico de la localidad o de la provincia las actas de las sesiones públicas municipales; los presupuestos i cuentas de inversion; los decretos de pago i de nombramientos; las condiciones de todo empréstito, subasta, enajenacion i arrendamiento de bienes municipales; la nómina mensual de las multas percibidas; los estados mensuales de caja; las memorias o informes, i en jeneral, los actos i documentos que permitan al público conocer i apreciar cumplidamente el estado de los diversos servicios municipales;

17. Prestar a los jueces i tribunales el auxilio de la

fuerza de policía que requieran para hacer ejecutar sus sentencias i para practicar o hacer practicar los actos de instruccion que decreten;

18. Convocar i presidir con arreglo a la lei las asambleas de electores de su respectivo territorio, i ejercer las funciones electorales que les confiera la lei de elecciones.

19. Sancionar los decretos que dicte en uso de sus atribuciones hasta con veinte pesos de multa.

ART. 95

A falta del primer alcalde i en todo caso de impedimento de éste para ejercer las atribuciones i cumplir los deberes que le señala la lei, lo subrogará uno de los otros alcaldes o de los rejidores, segun el orden de precedencia fijado entre ellos.

ART. 96

La Municipalidad podrá, con exclusion del primer alcalde, delegar particularmente en uno o mas de sus miembros o vecinos de la localidad, la ejecucion de alguno o algunos de sus acuerdos, i la administracion de uno o mas servicios o establecimientos municipales.

TITULO X

De las asambleas de los electores

ART. 97

Las asambleas de los electores del departamento tendrán lugar:

1.º Para hacer la elección de los municipales i las demas que les encomiende la lei;

2.º Para votar los presupuestos que les someta el municipio de los gastos del año venidero i las cuentas de inversion;

3.º Para deliberar sobre los gastos posteriores que acuerde la municipalidad, siempre que importaren mas de doscientos pesos;

4.º Para pronunciarse sobre la tasa de las contribuciones municipales, con arreglo a la ley;

5.º Para resolver sobre las enajenaciones o gravámenes de los bienes raices de la Municipalidad;

6.º Para acordar la contratacion de empréstitos, i sus condiciones i forma de pago;

7.º Para el nombramiento de los tres vecinos que han de fallar las cuentas municipales;

8.º Para deliberar sobre los acuerdos, reglamentos i ordenanzas de la Municipalidad sancionados con multas;

9.º Para resolver sobre las demas cuestiones que les proponga la Municipalidad i que sean de su competencia.

ART. 98

Las asambleas ordinarias a que re refiere el número 1.º tendrán lugar en las épocas determinadas por la lei de elecciones. Las otras el primer domingo de mayo.

Si los gastos i acuerdos a que se refieren los números 3.º, 5.º, 6.º, 8.º i 9.º fueren urgentes, la Municipalidad fijará con ocho dias de anticipacion, a lo ménos, el dia domingo o festivo en que deban tener lugar las asambleas estraordinarias destinadas a pronunciarse sobre ellos.

ART. 99

Las asambleas se celebrarán en la sala municipal, o en algun otro lugar que la Municipalidad señale i que sea suficientemente amplio para su objeto.

Solo tendrán acceso a ellas las personas inscritas en los rejistros electorales del municipio, i toda tentativa de perturbacion será considerada como delito, conforme a lo establecido en el art. 126 del código penal. El primer alcalde, o el que le subrogue, es la única autoridad encargada de hacer cumplir estas disposiciones, sometiendo al reo al juez correspondiente.

ART. 100

Siempre que cincuenta electores pidan convocacion de la asamblea, el primer alcalde, o el que le subrogue, tendrá obligacion de hacer la convocatoria solicitada i de abrir discusion popular sobre las cuestiones que se sometan a su conocimiento, la cual no podrá durar mas de un dia.

No se aceptará solicitud alguna en este sentido que no lleve tambien la firma de dos miembros de la Municipalidad i en la cual no se espresé ademas el objeto de la reunion con la especificacion conveniente.

ART. 101

Toda asamblea ordinaria ó extraordinaria será convocada por el primer alcalde, o el que lo subrogue, i deberá ser anunciada por la prensa del departamento con ocho días de anticipación, espresándose el objeto de la reunión. En caso de no haber periódicos, el anuncio se hará en carteles que se fijarán en la puerta de la sala municipal i en las plazas i lugares mas frecuentados, durante el tiempo ántes espresado.

TITULO XI

Del tesorero i del secretario

ART. 102

La Municipalidad tendrá un tesorero especialmente encargado de la contabilidad i de la administracion de las rentas municipales.

El tesorero rendirá una fianza, que no podrá bajar de la cantidad equivalente a sus sueldos o emolumentos de dos años.

ART. 103

Son deberes especiales del tesorero:

- 1.º Representar en juicio a la Municipalidad;
- 2.º Firmar los contratos que la Municipalidad celebre, en la forma en que se le comuniquen;
- 3.º Cobrar los créditos, rentas i contribuciones, custodiar los fondos, hacer los pagos, en conformidad a la lei, i llevar la contabilidad;
- 4.ª Reunir i conservar los documentos que comprueben los derechos de la Municipalidad, i llevar un inventario detallado de los bienes comunales;
- 5.ª Pasar mensualmente a la Municipalidad el balance de las entradas i gastos del mes anterior, i formar la cuenta de inversion ántes del dia primero de abril;
- 6.º Rendir sus cuentas en conformidad a la lei.

ART. 104

La Municipalidad nombrará un secretario, que tendrá los siguientes deberes especiales:

1.º Redactar las actas de las sesiones de la Municipalidad, llevando de ellas el libro correspondiente;

2.º Defender en juicio a la Municipalidad, salvo en los casos en que ésta acuerde encomendar su defensa a otra persona;

En la segunda instancia de los juicios en que sea parte la municipalidad, ésta será representada por el ministerio público, salvo en los casos previstos en el inciso anterior;

3.º Conservar su archivo i hacer las publicaciones que se le ordenen;

4.º Llevar el registro de empadronamiento de todos los habitantes del municipio i recojer los demas datos estadísticos del mismo, con arreglo a las instrucciones de la oficina central de estadística;

5.º Llevar el registro de los chilenos residentes en el municipio i que se hallen en estado de cargar armas.

TÍTULO XII

De la responsabilidad

ART. 105

Toda persona agraviada por una resolucion ilegal de la Municipalidad, tendrá accion civil para ser indemnizada solidariamente por los que la acordaron.

Igual accion compete contra el alcalde, por sus actos o decretos ilegales.

ART. 106

Esta indemnizacion procede por los decretos i resoluciones legales, siempre que pueda justificarse que se obró sin tomar principalmente en consideracion el bien de la comunidad.

ART. 107

En la misma forma podrá hacerse valer la responsabilidad resultante de omisiones graves en el cumplimiento de los deberes que imponen las leyes.

ART. 108

Las acciones precedentes podrán instaurarse por el ministerio público o por cualquier ciudadano, siempre que el daño sea jeneral.

ART. 109

La responsabilidad criminal se hará efectiva en la forma prescrita por las leyes.

ART. 110

Estas acciones prescribirán en un año contado desde el día en que tuvieren lugar el acto u omisión que se imputaren.

Esto no obsta al fallo de las cuentas municipales i a su cumplimiento en conformidad a la lei.

ART. 111

Cualquier ciudadano podrá reclamar ante la Municipalidad contra sus resoluciones ilegales, que no consulten los intereses locales, o que no sean de su competencia.

Si la Municipalidad desestimare las reclamaciones interpuestas contra sus resoluciones ilegales, podrá acudir a la Corte Suprema, la cual se pronunciará breve i sumariamente, i con audiencia del ministerio público.

ART. 112

Si la asamblea de los electores no acordare los fondos necesarios para el sostenimiento de los servicios municipales obligatorios a que se refiere el art. 81, cualquier ciudadano del territorio podrá reclamar contra la resolución de la asamblea ante el respectivo juez letrado de turno en lo civil.

En ningun caso podrá la autoridad judicial asignar para dichos servicios fondos que excedan de los fijados en el último presupuesto no objetado.

El juez letrado sustanciará la reclamación breve i sumariamente, i de su fallo podrá apelarse para ante la Corte Suprema, la cual se pronunciará brevemente i sin mas trámite.

ART. 113

Los municipales i funcionarios municipales que por actos u omisiones dejaren de dar estricto cumplimiento a los deberes que la lei les impone, incurrirán en una multa

de cien a quinientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar.

El ministerio público i cualquiera del pueblo podrán deducir ante el respectivo juez de letras la accion correspondiente para hacer efectiva la espresada multa.

En los juicios a que este artículo se refiere, se procederá breve i sumariamente en papel simple i sin derechos de aranceles.

ART. 114

Todo infractor de una ordenanza, reglamento o acuerdo municipal que no pagare la multa en que hubiere incurrido, sufrirá un arresto a razon de un dia por cada peso, no pudiendo aquél prolongarse por mas de diez dias.

TITULO XIII

Del intendente, gobernador o subdelegado

ART. 115

Los cargos de intendente de provincia, gobernador de departamento, subdelegado e inspector, son gratuitos i absolutamente incompatibles con todo empleo público o municipal i con toda funcion o comision de la misma naturaleza, de modo que los nombrados para aquellos cargos cesan en los empleos, funciones o comisiones que antes tuvieren.

ART. 116

El intendente, el gobernador i el subdelegado en sus relaciones con la administracion local no tienen otras atribuciones que las siguientes:

- 1.º Presidir las sesiones de la Municipalidad, sin voto.
- 2.º Suspender sus acuerdos o resoluciones que perjudiquen al órden público.

ART. 117

Este veto suspensivo del gobernador o subdelegado, será escrito i fundado, i no podrá interponerse sino dentro de cuarenta i ocho horas, contadas desde que se hubiere acordado la resolucion en su presencia, o desde que se le hubiere ella comunicado por escrito, en caso contrario.

Se entenderá que perjudican al órden público únicamente las resoluciones ilegales que alteran la paz pública.

ART. 118

Suspendida una resolucion, la Municipalidad remitirá los antecedentes a la Corte Suprema para que ésta resuelva, en el menor tiempo posible, con el solo mérito de ellos i con audiencia del ministerio público, sobre si debe o nó llevarse adelante el acuerdo objetado.

ARTÍCULO FINAL

Esta lei comenzará a rejir desde el dia en que se verifique la próxima eleccion jeneral de municipales, i en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte en que no fueren contrarias a la presente, las leyes preexistentes sobre todas las materias que en la misma se tratan.

Sin embargo, las leyes preexistentes sobre organizacion i reglamentacion de servicios que por la presente lei corresponden a las Municipalidades, solo se entenderán derogadas en lo que sean contrarias a la misma, i serán considerados como reglamentos para los efectos de poder ser derogadas por las futuras Municipalidades.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará igualmente a los decretos, reglamentos i ordenanzas dictados por el Presidente de la República o por las actuales Municipalidades.

Disposiciones transitorias

ART. 1.º

Los empleados públicos o municipales que, a la fecha de la vijencia de esta lei, desempeñaren funciones que, segun ella, son locales, se considerarán municipales i en este carácter continuarán en sus funciones mientras las respectivas Municipalidades no resolvieren otra cosa.

ART. 2.º

En los departamentos en que no hubiere empleados encargados de las funciones del ministerio público, las ejerceran los secretarios municipales.

ART. 3.º

La creacion de los nuevos departamentos establecidos por la presente lei no innova el actual estado de cosas creado por las disposiciones legales hoi dia vijentes sobre administracion de justicia de mayor cuantía, tesorerías fiscales i demas servicios i empleados públicos nacionales.

ART. 4.º

Una vez constituidas, las nuevas Municipalidades desmembradas de los actuales territorios municipales, procederán a distribuirse, a prorata de sus respectivas poblaciones, las rentas municipales i las subvenciones fiscales para el año de 1891, correspondientes a la Municipalidad desmembrada.

A este efecto, la Municipalidad que funcionare en la antigua sala municipal citará a las otras, i reunidas todas, acordarán la referida distribucion por mayoría absoluta del total de municipales en ejercicio, correspondiente a todas ellas.

ART. 5.º

Dentro de los seis meses siguientes a la promulgacion de esta lei, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Estado, procederá a enajenar en pública subasta los bienes raices de las actuales Municipalidades, que no estén dedicados a un servicio público especial.

Los valores resultantes se destinarán a cancelar en todo, o parte, las deudas de las respectivas Municipalidades.

Si alguna de dichas Municipalidades no tuviere deudas, el producido de los remates se distribuirá entre los nuevos municipios comprendidos dentro del antiguo, a prorrata de la población. Lo mismo se hará con el sobrante que quedare después de canceladas las deudas

ART. 6.º

El Presidente de la República procederá a pagar los saldos de las deudas municipales, jirando al efecto contra los fondos nacionales.

ART. 7.º

A la fecha de la vijencia de esta lei, pasarán a ser municipales, dentro de los respectivos territorios, los in-

muebles fiscales, con sus útiles i enseres, destinados actualmente a servicios públicos que la presente lei encomienda a las Municipalidades.

El Estado terminará, no obstante, bajo su direccion i con sus fondos, los edificios actualmente en construccion que, con arreglo a lo anteriormente dispuesto, deben ser entregados a las Municipalidades, haciéndose su entrega una vez terminados.

ART. 8.º

No obstante lo dispuesto en el ARTÍCULO FINAL, rejirá desde la promulgacion de la presente lei i para el solo efecto de procederse a la eleccion de las nuevas Municipalidades, la division territorial establecida en el art. 1.º

Rejirán tambien desde la promulgacion de la presente lei sus disposiciones sobre suspension de resoluciones municipales por los respectivos intendentes, gobernadores o subdelegados, i sobre gratuidad e incompatibilidad absoluta del cargo de aquéllos, i del de inspectores.

Asimismo, desde la promulgacion de la presente lei, la direccion de la policía de seguridad i todas las demas funciones municipales atribuidas a los gobernadores o subdelegados por la lei actualmente vijente sobre organizacion i atribuciones de las Municipalidades, pasarán a los respectivos alcaldes, quienes las ejercerán con arreglo a la lei i con esclusion de los gobernadores o subdelegados.

Sala de la Comision, 15 de abril de 1890.—*M. J. Irrázaval, A. Orrego Luco, R. Bañados Espinosa, C. Walker Martinez, Demetrio Lastarria, Máximo del Campo, Enrique Mac-Iver, Waldo Silva, Gaspar Toro, Julio Zegers, Rafael Sanhueza Lizardi, Pedro Javier Fernández, M. Concha i Toro, Ignacio Santa-María, Javier Vial Solar, M. Recabárren.*

DOCUMENTO RESERVADO

FORMULARIO A

Que debe ser presentado a los tasadores del Municipio en su oficina hasta el día 15 de junio próximo, i una vez suscrito bajo de juramento por el contribuyente no podrá ponerse a disposicion del público ni bajo la inspeccion de otras personas sino de los funcionarios públicos encargados de la imposicion de estas contribuciones.

TITULO VI

DE LAS RENTAS MUNICIPALES

«Art. 47. Los contribuyentes devolverán el formulario antedicho a los tasadores antes del 15 de junio inmediato, suscrito i contestado en todas sus partes; i al devolverlo jurará el contribuyente interesado ante uno de los tasadores la verdad de las declaraciones en el contenido».

«Art. 48. Se tendrán como verdaderas las declaraciones contenidas en el formulario así formado, salvo el caso en que el contribuyente requerido por los tasadores no hubiere negado a responder bajo de juramento a las preguntas que se le hicieron sobre la clase i valor de sus haberes».

«Art. 49. Los que con el propósito de escusar la contribucion o de obtener una disminucion considerable del impuesto, faltaren a la verdad en sus declaraciones escritas, incurrirán en una multa de cien a mil pesos o en una prision de una o diez meses».



